

Revista Jurídica
colex

UN REPASO AL
CIERRE FISCAL Y CONTABLE
DE 2019
PÁG. 16

&

**PRESCRIPCIÓN DE
SANCIONES**
DURANTE LA ALZADA
PÁG. 30

NOVEDADES TRIBUTARIAS, LABORALES Y JURÍDICAS PARA EL AÑO **2020**

INCLUYE NOVEDADES LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA



No te dejes llevar por comerciales sospechosos

LA GESTIÓN DE TU DESPACHO ES LO PRIMERO

Integrado con:



¿Tienes un software antiguo?
MIGRAMOS TUS DATOS

Eplan Abogados es la solución de gestión de sudespacho.net
Desde 2003 sudespacho.net presta servicios en la nube.

Activa tu prueba en www.sudespacho.net o llámanos al 912 184 152



MENSAJE EDITORIAL

Deseándoles una buena entrada de año, les presentamos la última revista Colex del año 2019 de los meses de noviembre y diciembre cargada de novedades para el año 2020.

En portada, nuestros compañeros Jose Candamio Boutureira y Elena Tenreiro Busto, nos presentan las novedades tributarias, laborales y jurídicas para el año 2020, según las últimas normas publicadas en el Boletín Oficial del Estado entre los días 28 y 31 de diciembre de 2019.

La asesora fiscal-contable Carmen Buján Carballeira, nos ofrece un interesante artículo sobre el cierre fiscal y contable del año 2019, haciendo un repaso de las partidas que presentan una mayor complejidad.

Uno de los últimos lanzamientos de la Editorial Colex, "Los infartos de la Administración. Prescripción de infracciones y sanciones", es analizado por su autor Don L. Alfredo DE DIEGO DÍEZ, Magistrado. Doctor en Derecho y Profesor de Derecho Procesal en la Universidad Pablo de Olavide en Sevilla.

Nos presenta un artículo donde destaca la importancia que, tanto para la Administración como para los inculcados, tiene conocer y manejar correctamente las claves que regulan el instituto de la prescripción.

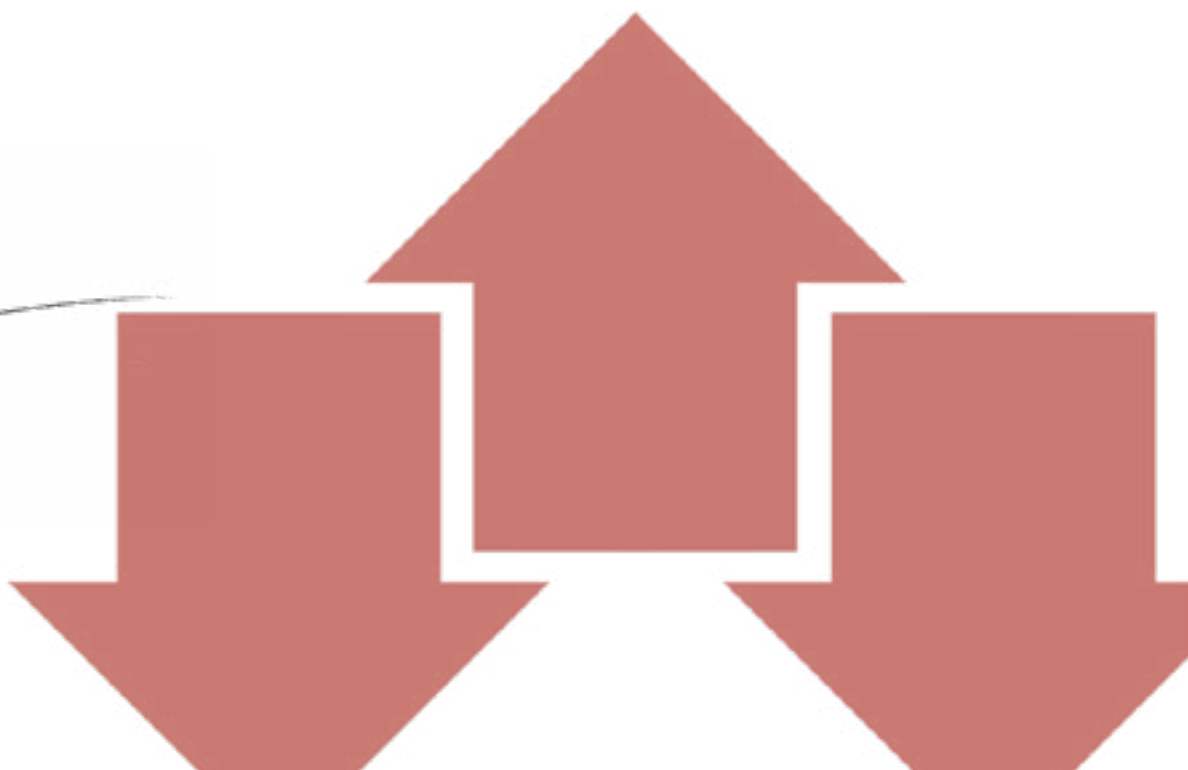
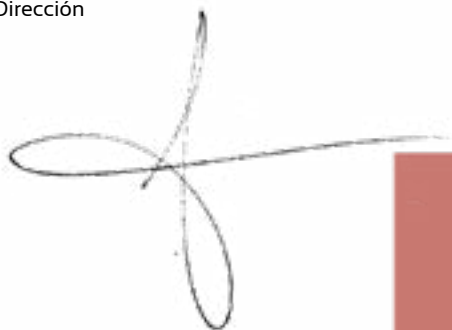
Una materia tan sensible como es el régimen de custodia y visitas en menores afectados a causa de la violencia de género, es analizada por la Investigadora Phd de la Universidad de Santiago de Compostela, Doña Clara Chacón.

Otra de las guías de la colección "Paso a Paso" de la Editorial Colex, "Estrategias para abordar el pago de impuestos", es analizada por una de sus autoras, Carmen Buján Carballeira, destacando quiénes son los obligados al pago de impuestos, cuándo se produce la extinción de la deuda tributaria, en qué momento podemos aplazar el pago de esas deudas y los recargos y sanciones que nos puede imponer la Administración Tributaria.

Como siempre, podrán consultar la legislación más destacada, la jurisprudencia más relevante como los últimos lanzamientos de Colex, entre otros contenidos.

Esperando que tengan un año 2020 lleno de éxitos y salud, les deseamos que disfruten con la nueva revista Colex de noviembre-diciembre de 2019.

Dirección



CONTENIDOS

NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2019

en portada

04 **Novedades tributarias, laborales y jurídicas para el año 2020**

Elena Tenreiro Busto

Jose Candamio Boutureira

legislación

10 Novedades estatales y europeas

12 Novedades Autonómicas

14 Convenios

15 Subvenciones

16 **Un repaso al cierre fiscal y contable de 2019**

Carmen Buján Carballeira

Asesora Fiscal-Contable

jurisprudencia

22 Actualidad Tribunal Supremo

25 Actualidad Tribunal Constitucional y Tribunal de Justicia de la Unión Europea

26 Otras Resoluciones de interés

30 **Prescripción de sanciones durante la alzada**

L. Alfredo de Diego Díez

Magistrado. Doctor en Derecho

Profesor de Derecho Procesal en la Universidad Pablo de Olavide (Sevilla)

36 **Análisis legislativo y jurisprudencial en torno al régimen de custodia y visitas en menores afectados a causa de la violencia de género**

Clara Chacón

Investigadora Phd USC

40 **Estrategias para abordar el pago de impuestos**

Carmen Buján Carballeira

Asesora Fiscal-Contable

biblioteca jurídica

42 Colex Reader

43 Últimos lanzamientos

44 **te puede interesar...**

También te puede interesar...

45 **eventos**

Los eventos que no te puedes perder

16 Un repaso al cierre fiscal y contable de 2019

30 Prescripción de sanciones durante la alzada

40 Estrategias para abordar el pago de impuestos

consejo editorial

© Editorial Colex S.L.

Polígono Pocomaco, Parcela I, Edificio Diana, Portal Centro, 2º Izq. 15190. A Coruña.

91 109 41 00

info@colex.es

Colaboradores

L. Alfredo de Diego Díez
Mercedes Méndez Rebolo
Manuela Fernández Molinos
Mar Vilas Eiras
Elena Tenreiro Busta
Jose Candamio Boutureira
Carmen Buján Carballera
Clara Chacón
Silvia Lombao García
Marta Otero Rodríguez
Manuel Fernández Pérez

Diseño y maquetación

Luis Crespo Sevilla

Depósito Legal

C 10-2018

ISSN

2603-6355

Editorial COLEX, S.L. no se hace responsable de los comentarios u opiniones de terceros aquí publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta a un profesional especialista en la materia o a la normativa vigente.

La suscripción a esta publicación autoriza el uso exclusivo y personal de la misma por parte del suscriptor. Cualquier otra reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta publicación sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares. En particular, la Editorial, a los efectos previstos en el art. 32.1 párrafo 2 del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquier fragmento de esta obra sea utilizado para la realización de resúmenes de prensa, salvo que cuente con la autorización específica.

Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar, escanear, distribuir o poner a disposición de otros usuarios algún fragmento de esta obra, o si quiere utilizarla para elaborar resúmenes de prensa www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).





NOVEDADES

TRIBUTARIAS, LABORALES
Y JURÍDICAS PARA EL AÑO

2020



Elena Tenreiro Busto
Responsable del departamento jurídico



Jose Candamio Boutureira
Responsable del área laboral en Iberley

El Boletín Oficial del Estado del 28 de diciembre de 2019 publicaba el Real Decreto-ley 18/2019, de 27 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria, catastral y de seguridad social, entrando en vigor al día siguiente al de su publicación.

El hecho de que el Gobierno de España se encontrara en funciones hasta el 7 de enero de 2020 (fecha en la que fue investido como Presidente del Gobierno, Don Pedro Sánchez Pérez-Castejón) ha impedido la tramitación de diversas normas por el cauce parlamentario ordinario, como son los presupuestos generales del Estado para 2020. La prolongación de esta situación hizo ineludible la aprobación de determinadas medidas, sobre todo para prorrogar la vigencia de aquellas que se verían finalizadas con la entrada del nuevo año.

Medidas tributarias y catastrales

Con efectos desde el 1 de enero de 2020, **se prorrogan para el período impositivo 2020 los límites cuantitativos que delimitan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva para las actividades económicas incluidas en el ámbito de aplicación del método**, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos.

«Disposición transitoria trigésimo-segunda. Límites para la aplicación del método de estimación objetiva en los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Para los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, las magnitudes de 150.000 y 75.000 euros a que se refiere el apartado a) de la letra b) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, quedan fijadas en 250.000 y 125.000 euros, respectivamente.

Asimismo, para dichos ejercicios, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere la letra c) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, queda fijada en 250.000 euros.»

A semejanza de la mencionada medida, **se prorrogan para el período impositivo 2020 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en el Impuesto sobre el Valor Añadido.**

«Disposición transitoria decimotercera. Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Para los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere el primer guion del número 2º y el número 3º del apartado dos del artículo 122, y el número 6.º del apartado dos del artículo 124 de esta Ley, queda fijada en 250.000 euros.»

También se establece un **nuevo plazo de renunciaciones al método de estimación objetiva del IRPF y a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del IVA:**

“1. El plazo de renunciaciones al que se refieren los artículos 33.1.a) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el artículo 33.2, párrafo segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, así como la revocación de las mismas, que deben surtir efectos para el año 2020, será de un mes a partir del día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente real decreto-ley.

2. Las renunciaciones y revocaciones presentadas, para el año 2020, a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido o al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante el mes de diciembre de 2019, se entenderán presentadas en período hábil.

No obstante, los sujetos pasivos afectados por lo dispuesto en el párrafo anterior podrán modificar su opción en el plazo previsto en el apartado 1 anterior”.

Se extiende el **mantenimiento del gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio al ejercicio 2020**, como también se procede a incluir la **relación de actividades prioritarias de mecenazgo para el año 2020.**

El real decreto-ley también incluye la **aprobación de los coeficientes de actualización de los valores catastrales de inmuebles urbanos para 2020** en los términos del artículo 32.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que prevé dicha actualización en determinados supuestos mediante la incorporación de la medida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año. Como quiera que la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2020 no va a tener lugar en el calendario ordinario, y dado que se trata de una medida que tiene una repercusión inmediata en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se devenga el 1 de enero de cada año natural, resulta obligada la utilización de un real decreto-ley para que entre en vigor antes de la finalización del presente ejercicio.

En relación con esta medida de actualización de los valores catastrales de inmuebles urbanos para 2020, se publicaba también en el BOE del 28 de diciembre, la Orden HAC/1257/2019, de 17 de diciembre, por la que se establece **la relación de municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes de actualización de los valores catastrales** que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2020, lo que conlleva la **subida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)** en muchos municipios españoles.

Medidas de Seguridad Social

Respecto a la revalorización de las pensiones, se garantiza una actualización de las pensiones en un 0,9% desde el 1 de enero de 2020. Sin embargo, al estar el Gobierno en funciones, la eficacia de esta medida quedó supeditada a que se formara un Gobierno estable. Esta medida fue aprobada oficialmente, tras la formación de Gobierno, con la publicación del RD-ley 1/2020, de 14 de enero.

Por ello, se suspende la aplicación del artículo 58 de la Ley General de la Seguridad Social, y del artículo 27 de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Se prorrogan algunas medidas adoptadas en el Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, en materia de bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, que garantice su aplicabilidad a partir del 1 de enero de 2020, dado el carácter temporal que tenía esta norma, circunscrita al año 2019. Por ello, se acuerda el mantenimiento de determinadas normas de cotización previstas en los artículos 3 a 9 de ese texto legal, relativos a los topes y bases máximas de cotización del sistema de Seguridad Social, a la cotización de los sistemas especiales de empleados de hogar y los de los trabajadores agrarios por cuenta ajena y propia, a las bases y tipos de cotización del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, a la cotización en el sistema especial para manipulado y empaquetado del tomate fresco con destino a la exportación, así como la prolongación de la suspensión del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales debidas a la disminución de la siniestralidad laboral.

Asimismo, es de urgente necesidad mantener la ampliación del plazo de cancelación para los préstamos otorgados por el Estado a la Administración de Seguridad Social, así como las moratorias concedidas por esta a diversas instituciones sanitarias que se venían reconociendo en anteriores normas presupuestarias.

Por último, debe garantizarse durante 2020 el mantenimiento de la normativa previa a la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, para determinados colectivos que vieron extinguida su relación laboral antes de 2013. A la vista de que la prórroga de esta previsión hasta el 31 de diciembre de 2019 recogida por el Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, no ha sido suficiente para paliar los efectos que la nueva regulación causaría a aquellos trabajadores que salieron del mercado laboral a edad avanzada sin haber podido retomar su carrera profesional y con la consiguiente afectación directa en sus cotizaciones y prestaciones, se hace necesario por razones de seguridad jurídica y de preservación de la igualdad su extensión hasta el final de 2020.

Este real decreto-ley incluye, igualmente, una disposición mediante la cual, hasta tanto se apruebe el real decreto por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 2020 en el marco del diálogo social, en los términos establecidos en aquél, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, se prorrogan los efectos del Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2019.

Dado que el citado Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, dejará de producir efectos el próximo 31 de diciembre, concurren razones de extraordinaria y urgente necesidad, que hacen ineludible mantener su vigencia a partir del 1 de enero de 2020.

“Artículo 7. Medidas en materia de Seguridad Social relativas a la revalorización de las pensiones y otras prestaciones públicas, a las bases y topes de cotización, a la cotización de determinados colectivos y otras medidas conexas.

Provisionalmente, desde el 1 de enero de 2020 y en tanto entre en vigor la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho año u otra norma con rango legal que regule esta materia, la revalorización de las pensiones de Seguridad Social y de Clases Pasivas del Estado y la determinación de otras cuantías de prestaciones públicas estatales, así como las bases mínimas y máximas de cotización y los tipos de cotización a la Seguridad Social, se regirán por las siguientes disposiciones:

1. La revalorización de las pensiones y otras prestaciones públicas se regirá por lo dispuesto en este apartado.

a) Las pensiones de Seguridad Social, las de Clases Pasivas del Estado, las causadas al amparo de la legislación especial de guerra y otras prestaciones públicas estatales mantendrán el mismo importe que tuvieran reconocido a 31 de diciembre de 2019, manteniéndose asimismo las cuantías de pensiones y prestaciones, así como los límites de ingresos aplicables que figuran en el anexo I del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, y en los artículos 2 y 3 del Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo.

b) A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, se suspende la aplicación de lo establecido en los artículos 58 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y artículo 27 del texto refundido de la Ley Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y el artículo 35 y disposición adicional quincuagésima primera de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

c) Una vez aprobada la norma correspondiente, la revalorización de las pensiones y otras prestaciones públicas producirá efectos desde el 1 de enero de 2020.

2. Las cuantías del tope máximo y de la base máxima de cotización en el sistema de Seguridad Social serán las establecidas en el artículo 3 del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre.

3. La cotización en el Sistema Especial de Empleados de Hogar establecido en el Régimen General de la Seguridad Social se regirá por lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre.

4. La cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social se regirá por lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre.

5. Las bases mínimas de cotización de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de los trabajadores autónomos incluidos en el grupo primero de cotización al que se refiere el artículo 10 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, mantendrán las cuantías que hayan resultado de aplicar lo establecido en el apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre.

Las restantes bases de cotización se determinarán según las reglas establecidas en los apartados 2 a 8 del artículo 6 del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre.

6. Los tipos de cotización aplicables a los trabajadores por cuenta propia o autónomos del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y a los trabajadores autónomos incluidos en el grupo primero de cotización al que se refiere el artículo 10 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, serán los mismos tipos de cotización establecidos en los artículos 7 y 8 del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre con las previsiones contempladas en la disposición transitoria segunda del mismo texto legal.

7. Las bases y tipos de cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, seguirán siendo las establecidas en el artículo 9 del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre.

8. Se suspende la aplicación del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral, previsto en el Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, para las cotizaciones que se generen durante el año 2020.

9. Seguirá siendo de aplicación a la cotización en el Sistema Especial para manipulado y empaquetado del tomate fresco con destino a la exportación, dentro del Régimen General de la Seguridad Social, lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre.

10. Las cuantías de los haberes reguladores para el cálculo de las pensiones de Clases Pasivas del Estado y de las pensiones especiales de guerra, serán las establecidas en el apartado III del Anexo I del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre”.

También, en materia de cotización a la Seguridad Social, se mantendrá la aplicación de la Orden TMS/83/2019, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2019.

Y, por último, se modifica el apartado 5 de la DT4ª de la LGSS, relativo a la pensión de jubilación, en los siguientes términos:

“5. Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, a las pensiones de jubilación que se causen antes de 1 de enero de 2021, en los siguientes supuestos:

a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 1 de abril de 2013, siempre que con posterioridad a tal fecha no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de

convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados, suscritos o declarados con anterioridad a 1 de abril de 2013, siempre que la extinción o suspensión de la relación laboral se produzca con anterioridad a 1 de enero de 2021.

Será condición indispensable que los indicados acuerdos colectivos de empresa se encuentren debidamente registrados en el Instituto Nacional de la Seguridad Social o en el Instituto Social de la Marina, en su caso, en el plazo que reglamentariamente se determine.

c) No obstante, las personas a las que se refieren los apartados anteriores también podrán optar por que se aplique, para el reconocimiento de su derecho a pensión, la legislación que esté vigente en la fecha del hecho causante de la misma”.



En materia de contrataciones, en el BOE del 31 de diciembre se publicaba la Orden TMS/1277/2019, de 23 de diciembre, por la que se regula la gestión colectiva de contrataciones en origen para 2020.

En **materia de contratos del sector público**, el BOE del 31 de diciembre publicaba la Orden HAC/1272/2019, de 16 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2020.

A partir del 1 de enero de 2020 las cifras que se ven modificadas son las siguientes:

1. Respecto de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre:

- a) La cifra de 5.548 000 euros por la de 5.350.000 euros, en los artículos 20.1; 23.1.a) y 318 b).
- b) La cifra de 221.000 euros por la de 214.000 euros, en los artículos 21.1.b); 22.1.b); 23.1.b) y 318 b).
- c) La cifra de 144.000 euros por la de 139.000 euros en los artículos 21.1.a) y 22.1.a).

2. Respecto de la Ley 31/2007, de 30 de octubre:

- a) La cifra de 5.548 000 euros por la de 5.350.000 euros en el artículo 16, letra b).
- b) La cifra de 443.000 euros por la de 428.000 euros, en los artículos 16.a) y 95.1.

3. Respecto de la Ley 24/2011, de 1 de agosto:

- a) La cifra de 5.548 000 euros por la de 5.350.000 euros en el artículo 5, letra b).
- b) La cifra de 443.000 euros por la de 428.000 euros, en el artículo 5, letra a).

En **materia mercantil**, en primer lugar destacan las dos normas publicadas en el BOE del 24 y 30 de diciembre, relativas a las entidades de pago y servicios bancarios.

El 24 de diciembre se publicaba el **Real Decreto 736/2019, de 20 de diciembre, de régimen jurídico de los servicios de pago y de las entidades de pago**. El nuevo RD, regula principalmente la creación de este tipo de entidades, así como los aspectos fundamentales de su actuación como son su autorización, la modificación de sus estatutos y la ampliación de sus actividades, y las modificaciones estructurales en las que intervenga una entidad de pago.

Y, el 30 de diciembre se publicaba la **Orden ECE/1263/2019, de 26 de diciembre, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago** y por la que se modifica la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras, y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

El objeto de esta orden es la regulación de la transparencia de las condiciones y los requisitos de información aplicables a los servicios de pago, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre.

En segundo lugar, destacamos la esperada **Orden JUS/1256/2019, de 26 de diciembre, sobre la inscripción en el Registro Mercantil de las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional prestan los servicios descritos en el artículo 2.1.O) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo**.

Fue publicada en el BOE del 28 de diciembre, con el objeto de aprobar y regular la utilización de los formularios preestablecidos necesarios para que las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional que presten todos o alguno de los servicios descritos en el artículo 2.1.o) de esta Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, cumplan con su obligación de inscripción en el Registro Mercantil y de realizar la declaración anual sobre dichas actividades.

Igualmente, se regula el modelo por el que las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial presten aquellos servicios puedan realizar la declaración anual de actividad a que vienen obligados.



Medidas fiscales y presupuestos de las Comunidades Autónomas para 2020

Las Comunidades Autónomas han ido publicando en los días finales del año 2019 sus normas de medidas fiscales y presupuestos generales para 2020, que a fecha de cierre de esta revista son los siguientes:

ANDALUCÍA

Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020.

ARAGÓN

Ley 10/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2020.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Ley del Principado de Asturias 8/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2020.

ISLAS CANARIAS

Ley 19/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2020.

CANTABRIA

Ley de Cantabria 5/2019, de 23 de diciembre, Medidas Fiscales y Administrativas.

Ley de Cantabria 4/2019, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2020.

CASTILLA LA MANCHA

Ley 10/2019, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2020.

CASTILLA Y LEÓN

Decreto 43/2019, de 26 de diciembre, por el que se regulan las condiciones de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018 en el ejercicio de 2020.

CATALUÑA

Ley 8/2019, de 28 de noviembre, de modificación de la Ley 7/2011, de medidas fiscales y financieras, y de la Ley 20/2000, de creación del Instituto Catalán de las Industrias Culturales.

Decreto 272/2019, de 23 de diciembre, por el que se establecen los criterios de aplicación de la prórroga de los presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2017, mientras no entren en vigor los de 2020.

COMUNIDAD VALENCIANA

Ley 9/2019, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat.

Ley 10/2019, de 27 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2020

GALICIA

Ley 7/2019, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

Ley 6/2019, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2020.

ISLAS BALEARES

Ley 19/2019, de 30 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2020.

LA RIOJA

Resolución 180/2019, de 27 de diciembre, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Gobierno por el que se establecen los criterios de aplicación de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad autónoma de la Rioja durante el año 2020

MURCIA

Orden de la Consejería de Presidencia y Hacienda, de 23 de diciembre de 2019, por la que se regula la aplicación de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2019, durante el ejercicio 2020.

COMUNIDAD DE MADRID

Decreto 315/2019, de 27 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la aplicación de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid de 2019 para el año 2020.

NAVARRA

Ley Foral 29/2019, de 23 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

PAÍS VASCO

Ley 13/2019, de 27 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euzkadi para el ejercicio 2020.

ÁLAVA

Norma Foral 24/2019, de 17 de diciembre, de ejecución del Presupuesto del Territorio Histórico de Álava para el año 2020.

BIZKAIA

Norma Foral 6/2019, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2020.

GIPUZKOA

Norma Foral 9/2019, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los presupuestos generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2020.

NOVEDADES LEGISLACIÓN



ESTATAL

MERCANTIL

Circular 4/2019, de 26 de noviembre, del Banco de España, a establecimientos financieros de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

F. PUBLICACIÓN: 02/12/2019

Real Decreto 736/2019, de 20 de diciembre, de régimen jurídico de los servicios de pago y de las entidades de pago y por el que se modifican el Real Decreto 778/2012, de 4 de mayo, de régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico, y el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

F. PUBLICACIÓN: 24/12/2019

Orden ECE/1263/2019, de 26 de diciembre, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago y por la que se modifica la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras, y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2019

ADMINISTRATIVO

Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de admi-

nistración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones.

F. PUBLICACIÓN: 05/11/2019

Real Decreto-ley 16/2019, de 18 de noviembre, por el que se adoptan medidas relativas a la ejecución del presupuesto de la Seguridad Social.

F. PUBLICACIÓN: 19/11/2019

Real Decreto-ley 17/2019, de 22 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la necesaria adaptación de parámetros retributivos que afectan al sistema eléctrico y por el que se da respuesta al proceso de cese de actividad de centrales térmicas de generación.

F. PUBLICACIÓN: 23/11/2019

Real Decreto 716/2019, de 5 de diciembre, por el que se modifican el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y el Real Decreto 700/1988, de 1 de julio, sobre expedientes administrativos de responsabilidad contable derivados de las infracciones previstas en el título VII de la Ley General Presupuestaria.

F. PUBLICACIÓN: 06/12/2019

Real Decreto 733/2019, de 20 de diciembre, sobre un sistema de inspecciones para garantizar la seguridad en la explotación de buques de pasaje de transbordo rodado y naves de pasaje de gran velocidad en servicio regular, y por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las inspecciones de buques extranjeros en puertos españoles aprobado por el Real Decreto 1737/2010, de 23 de diciembre.

F. PUBLICACIÓN: 21/12/2019

RELEVANTE:

Real Decreto 732/2019, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

F. PUBLICACIÓN: 27/12/2019

Real Decreto 749/2019, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local.

F. PUBLICACIÓN: 28/12/2019

FISCAL

Orden HAC/1164/2019, de 22 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2020 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

F. PUBLICACIÓN: 30/11/2019

Orden HAC/1270/2019, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 318, 'Impuesto sobre el Valor Añadido. Regularización de las proporciones de tributación de los periodos de liquidación anteriores al inicio de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios' y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación.

F. PUBLICACIÓN: 31/12/2019

LABORAL

Orden TMS/1175/2019, de 4 de diciembre, por la que se dictan normas para la aplicación de las medidas en materia laboral y de Seguridad Social contempladas en el Real Decreto-ley 11/2019, de 20 de septiembre, por el que se



REAL DECRETO-LEY 18/2019, DE 27 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN DETERMINADAS MEDIDAS EN MATERIA TRIBUTARIA, CATASTRAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

PUBLICACIÓN: 28 de diciembre de 2019
ÁMBITO: Estatal



DIRECTIVA (UE) 2019/2034 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 RELATIVA A LA SUPERVISIÓN PRUDENCIAL DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE INVERSIÓN, Y POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DIRECTIVAS 2002/87/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE Y 2014/65/UE.

PUBLICACIÓN: 05 de diciembre de 2019
ÁMBITO: Europeo



DIRECTIVA (UE) 2019/1937 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 23 DE OCTUBRE DE 2019, RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES DEL DERECHO DE LA UNIÓN.

PUBLICACIÓN: 26 de noviembre de 2019
ÁMBITO: Europeo



adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por temporales y otras situaciones catastróficas.

F. PUBLICACIÓN: 06/12/2019

Orden TMS/1277/2019, de 23 de diciembre, por la que se regula la gestión colectiva de contrataciones en origen para 2020.

F. PUBLICACIÓN: 31/12/2019



EUROPEA

MERCANTIL

Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1902 de la Comisión de 7 de noviembre de 2019 por el que se establece información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos a efectos de la presentación de información con fecha de referencia comprendida entre el 30 de septiembre de 2019 y el 30 de diciembre de 2019 de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio.

F. PUBLICACIÓN: 14/11/2019

Reglamento Delegado (UE) 2019/1935 de la Comisión de 13 de mayo de 2019 por el que se modifica la Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación por las que se adaptan los importes básicos en euros relativos al seguro de responsabilidad civil profesional y a la capacidad financiera de los intermediarios de seguros y reaseguros.

F. PUBLICACIÓN: 22/11/2019

Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014.

F. PUBLICACIÓN: 05/12/2019

Reglamento (UE) 2019/2075 de la Comisión de 29 de noviembre de 2019 que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las Normas Internacionales de Contabilidad I, 8, 34, 37 y 38, las Normas Internacionales de Información Financiera 2, 3 y 6, las Interpretaciones 12, 19, 20 y 22 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera y la Interpretación 32 del Comité de Interpretaciones de Normas.

F. PUBLICACIÓN: 06/12/2019

Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros.

F. PUBLICACIÓN: 09/12/2019

Directiva (UE) 2019/2121 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas.

F. PUBLICACIÓN: 12/12/2019

Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2128 de la Comisión de 12 de noviembre de 2019 por el que se establece el modelo de certificado oficial y las normas para la expedición de certificados oficiales de mercancías que se entregan a buques que salen de la Unión y están destinadas al aprovisionamiento de buques o al consumo de la tripulación y los pasajeros, o a una base militar de la OTAN o de los Estados Unidos.

F. PUBLICACIÓN: 12/12/2019

Directiva (UE) 2019/2161 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo y las Directivas 98/6/CE, 2005/29/CE y 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores de la Unión.

F. PUBLICACIÓN: 18/12/2019

Directiva (UE) 2019/2162 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 sobre la emisión y la supervisión pública de bonos garantizados y por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE y 2014/59/UE.

F. PUBLICACIÓN: 18/12/2019

Directiva (UE) 2019/2177 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros y la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

F. PUBLICACIÓN: 27/12/2019

Reglamento Delegado (UE) 2019/2199 de la Comisión, de 17 de octubre de 2019, que modifica el Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2019

CIVIL

Conclusiones del Consejo sobre el futuro de la cooperación judicial en materia civil.

F. PUBLICACIÓN: 12/12/2019

ADMINISTRATIVO

Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1859 de la Comisión de 6 de noviembre de 2019 por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 10 del Reglamento (UE) 2019/1242 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la recopilación de determinados datos.

F. PUBLICACIÓN: 07/11/2019

Reglamento (UE) 2019/1892 de la Comisión de 31 de octubre de 2019 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1230/2012 en lo que respecta a los requisitos para la homologación de tipo de determinados vehículos de motor equipados con cabinas alargadas y de dispositivos y equipos aerodinámicos para vehículos de motor y sus remolques.

F. PUBLICACIÓN: 12/11/2019

Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624.

F. PUBLICACIÓN: 14/11/2019

Reglamento (UE) 2019/1910 de la Comisión de 7 de noviembre de 2019 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 808/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a estadísticas comunitarias de la sociedad de la información, para el año de referencia 2020.

F. PUBLICACIÓN: 15/11/2019

Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1916 de la Comisión de 15 de noviembre de 2019 por el que se establecen disposiciones detalladas en lo que concierne al uso de dispositivos aerodinámicos traseros con arreglo a la Directiva 96/53/CE del Consejo.

F. PUBLICACIÓN: 18/11/2019

Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de abril de 2018, sobre la aplicación de la Directiva 2011/99/UE sobre la orden europea de protección.

F. PUBLICACIÓN: 18/11/2019

Directiva (UE) 2019/1936 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, por la que se modifica la directiva 2008/96/CE sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias.

F. PUBLICACIÓN: 26/11/2019

Reglamento (UE) 2019/2021 de la Comisión, de 1 de octubre de 2019, por el que se establecen requisitos de diseño ecológico aplicables a las pantallas electrónicas con arreglo a la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, se modifica el Reglamento (CE) n.º 1275/2008 de la Comisión y se deroga el Reglamento (CE) n.º 642/2009 de la Comisión.

F. PUBLICACIÓN: 05/12/2019

Reglamento (UE, Euratom) 2019/2234 del Consejo de 19 de diciembre de 2019 por el que se establecen medidas relativas a la ejecución y financiación del presupuesto general de la Unión Europea en 2020 en relación con la retirada del Reino Unido de la Unión.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2019

FISCAL

Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo de 21 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes.

F. PUBLICACIÓN: 02/12/2019

Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo de 16 de diciembre de 2019 por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y la Directiva 2008/118/CE, relativa al régimen general de los impuestos especiales, en lo que respecta al esfuerzo de defensa en el marco de la Unión.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2019

Decisión de Ejecución (UE) 2019/2244 del Consejo de 16 de diciembre de 2019 por la que se autoriza a España y Francia a aplicar una medida especial de excepción a lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2019

LABORAL

Recomendación del Consejo de 8 de noviembre de 2019 relativa al acceso a la protección social para los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia.

F. PUBLICACIÓN: 15/11/2019



LEGISLACIÓN AUTONÓMICA



ANDALUCÍA

Ley 4/2019, de 19 de noviembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía.

F. PUBLICACIÓN: 25/11/2019

Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativas en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía, para la creación de una unidad aceleradora de proyectos de interés estratégico y por el que se modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

F. PUBLICACIÓN: 19/12/2019

Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020.

F. PUBLICACIÓN: 24/12/2019

Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

F. PUBLICACIÓN: 26/12/2019

Decreto-ley 5/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 3/2016, de 9 de junio, para la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias en la contratación de préstamos y créditos hipotecarios sobre la vivienda.

F. PUBLICACIÓN: 26/12/2019



ARAGÓN

DECRETO 223/2019, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Sede Judicial Electrónica correspondiente al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

F. PUBLICACIÓN: 26/11/2019

LEY 10/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2020.

F. PUBLICACIÓN: 31/12/2019



ASTURIAS

Ley 8/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2020.

F. PUBLICACIÓN: 31/12/2019



BALEARES

Ley 19/2019, de 30 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2020.

F. PUBLICACIÓN: 31/12/2019



CANARIAS

LEY 18/2019, de 2 de diciembre, de medidas urgentes de ordenación del empleo público en las administraciones canarias.

F. PUBLICACIÓN: 17/12/2019

LEY 19/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2020.

F. PUBLICACIÓN: 31/12/2019



CANTABRIA

Ley 4/2019, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2020.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2019

Ley 5/2019, de 23 de diciembre, Medidas Fiscales y Administrativas.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2019



CASTILLA Y LEÓN

DECRETO 43/2019, de 26 de diciembre, por el que se regulan las condiciones de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018 en el ejercicio de 2020.

F. PUBLICACIÓN: 27/12/2019



C. LA MANCHA

Ley 6/2019, de 25 de noviembre, del Estatuto de las Mujeres Rurales de Castilla-La Mancha.

F. PUBLICACIÓN: 28/11/2019

Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha.

F. PUBLICACIÓN: 12/12/2019

Ley 8/2019, de 13 de diciembre, de Participación de Castilla-La Mancha.

F. PUBLICACIÓN: 26/12/2019

Ley 9/2019, de 13 de diciembre, de Mecenazgo Cultural de Castilla-La Mancha.

F. PUBLICACIÓN: 26/12/2019

Ley 10/2019, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2020.

F. PUBLICACIÓN: 27/12/2019

Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha.

F. PUBLICACIÓN: 27/12/2019



CATALUÑA

LEY 7/2019, de 14 de noviembre, de modificación de la Ley 2/2000, del Consejo del Audiovi-

sual de Cataluña, y de la Ley 11/2007, de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales.

F. PUBLICACIÓN: 18/11/2019

DECRETO LEY 15/2019, de 26 de noviembre, por el que se modifica el artículo 13 del Decreto ley 4/2010, de 3 de agosto, de medidas de racionalización y simplificación de la estructura del sector público de la Generalidad de Cataluña.

F. PUBLICACIÓN: 28/11/2019

DECRETO LEY 16/2019, de 26 de noviembre, de medidas urgentes para la emergencia climática y el impulso a las energías renovables.

F. PUBLICACIÓN: 28/11/2019

LEY 8/2019, de 28 de noviembre, de modificación de la Ley 7/2011, de medidas fiscales y financieras, y de la Ley 20/2000, de creación del Instituto Catalán de las Industrias Culturales.

F. PUBLICACIÓN: 02/12/2019

LEY 9/2019, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley 16/2017, del cambio climático, en cuanto al impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2019

LEY 10/2019, de 23 de diciembre, de puertos y de transporte en aguas marítimas y continentales.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2019

DECRETO LEY 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2019



C. VALENCIANA

LEY 8/2019, de 29 de noviembre, de la Generalitat, de modificación de la Ley 9/2010, de 7 de julio, de la Generalitat, de designación de senadores o senadoras en representación de la Comunitat Valenciana.

F. PUBLICACIÓN: 10/12/2019

Decreto Legislativo 1/2019, de 13 de diciembre, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley del Estatuto de las personas consumidoras y usuarias de la Comunitat Valenciana.

F. PUBLICACIÓN: 24/12/2019

LEY 9/2019, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2019

LEY 10/2019, de 27 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2020.

F. PUBLICACIÓN: 31/12/2019



EXTREMADURA

Decreto 174/2019, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura y se aprueba el Código Deontológico de quienes desempeñen las profesiones del deporte de Extremadura.

F. PUBLICACIÓN: 18/11/2019



DECRETO 175/2019, de 12 de noviembre, por el que se regulan las empresas de intermediación turística y los servicios de viaje vinculados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

F. PUBLICACIÓN: 18/11/2019



GALICIA

ORDEN de 20 de noviembre de 2019 por la que se establece la compensación económica a los colegios de procuradores de Galicia por las actuaciones de sus colegiados en el ámbito de la asistencia jurídica gratuita durante el cuarto trimestre de 2019 y el primer, segundo y tercer trimestres de 2020.

F. PUBLICACIÓN: 02/12/2019

ORDEN de 20 de noviembre de 2019 por la que se establece la compensación económica a los colegios de abogados por las actuaciones de sus colegiados en el ámbito de la asistencia jurídica gratuita durante el cuarto trimestre de 2019 y el primer, segundo y tercer trimestres de 2020.

F. PUBLICACIÓN: 02/12/2019

LEY 6/2019, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2020.

F. PUBLICACIÓN: 27/12/2019

LEY 7/2019, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

F. PUBLICACIÓN: 27/12/2019



LA RIOJA

Resolución 180/2019, de 27 de diciembre, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Gobierno por el que se establecen los criterios de aplicación de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad autónoma de la Rioja durante el año 2020.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2019



MADRID

DECRETO 315/2019, de 27 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la aplicación de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid de 2019 para el año 2020.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2019



MURCIA

Decreto-Ley n.º 1/2019, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de régimen sancionador de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

F. PUBLICACIÓN: 20/12/2019

Decreto-Ley n.º 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor.

F. PUBLICACIÓN: 27/12/2019

Orden de la Consejería de Presidencia y Hacienda, de 23 de diciembre de 2019, por la que se regula la aplicación de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2019, durante el ejercicio 2020.

F. PUBLICACIÓN: 27/12/2019



NAVARRA

LEY FORAL 29/2019, de 23 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

F. PUBLICACIÓN: 31/12/2019

LEY FORAL 30/2019, de 23 de diciembre, de modificación parcial del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

F. PUBLICACIÓN: 31/12/2019

LEY FORAL 31/2019, de 23 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

F. PUBLICACIÓN: 31/12/2019



P. VASCO

LEY 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2019

LEY 12/2019, de 20 de diciembre, de modificación de la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza.

F. PUBLICACIÓN: 30/12/2019

LEY 13/2019, de 27 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2020.

F. PUBLICACIÓN: 31/12/2019





CONVENIOS BOE

Noviembre

- **CONVENIO COLECTIVO GENERAL DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN**
(99005585011900) [[Modificaciones](#)]
- **EMPRESAS DE INGENIERÍA Y OFICINAS DE ESTUDIOS TÉCNICOS**
(99002755011981) [[Acta sobre Comisión Paritaria Sectorial de Formación y Clasificación Profesional](#)]
- **CENTROS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD**
(99000985011981) [[Acuerdo sobre registro de jornada de trabajo](#)]
- **CENTROS DE ASISTENCIA Y EDUCACIÓN INFANTIL**
(99005615011990) [[Corrección de errores](#)]

Diciembre

- **GESTORÍAS ADMINISTRATIVAS**
(99002385011981) [[Convenio colectivo/Revisión salarial](#)]
- **SECTOR DEL METAL**
(99003435011900) [[Convenio colectivo](#)]
- **CENTROS DE ASISTENCIA Y EDUCACIÓN INFANTIL**
(99005615011990) [[Acuerdo sobre control horario y registro de jornada](#)]
- **ENAIRE. CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO**
(90012160011999) [[Acuerdo parcial sobre revisión salarial para 2019](#)]

SUBVENCIONES BOE

CONVOCATORIA DE AYUDAS A LA REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS EN EL CASCO HISTÓRICO DE TOLEDO.

BDNS (IDENTIF.): 479405

F. PUBLICACIÓN: 19/11/2019

CONVOCATORIA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES DEL PROGRAMA DE INICIACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA EXPORTACIÓN ICEX NEXT PARA 2019 Y 2020.

BDNS (IDENTIF.): 482135

F. PUBLICACIÓN: 20/11/2019

CONVOCATORIA DE LAS SUBVENCIONES A CONCEDER PARA LA REHABILITACIÓN DE LOCALES EN EL CASCO ANTIGUO DE CUENCA, EN EL AÑO 2019.

BDNS (IDENTIF.): 484607

F. PUBLICACIÓN: 10/12/2019

CONVOCATORIA DE LAS SUBVENCIONES A CONCEDER PARA LA REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS EN EL CASCO ANTIGUO DE CUENCA, EN EL AÑO 2019.

BDNS (IDENTIF.): 484592

F. PUBLICACIÓN: 10/12/2019

CONVOCATORIA DE TRAMITACIÓN ANTICIPADA, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019, DE LAS AYUDAS PARA PERSONAL TÉCNICO DE APOYO, EN EL MARCO DEL PLAN ESTATAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA Y DE INNOVACIÓN 2017-2020.

BDNS (IDENTIF.): 483743

F. PUBLICACIÓN: 11/12/2019

CONVOCATORIA DE TRAMITACIÓN ANTICIPADA, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019, DE LAS AYUDAS PARA LA FORMACIÓN DE DOCTORES EN EMPRESAS "DOCTORADOS INDUSTRIALES", EN EL MARCO DEL PLAN ESTATAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA Y DE INNOVACIÓN 2017-2020.

BDNS (IDENTIF.): 483778

F. PUBLICACIÓN: 12/12/2019

CONVOCATORIA DE TRAMITACIÓN ANTICIPADA, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019, DE LAS AYUDAS TORRES QUEVEDO, EN EL MARCO DEL PLAN ESTATAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA Y DE INNOVACIÓN 2017-2020.

BDNS (IDENTIF.): 483768

F. PUBLICACIÓN: 12/12/2019

CONVOCATORIA DE ENTREGAS DINERARIAS SIN CONTRAPRESTACIÓN A ENTIDADES COLABORADORAS EN GESTIÓN DE AYUDAS DE ICEX ESPAÑA EXPORTACIÓN E INVERSIONES, E.P.E., M.P., PARA ACTIVIDADES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.

BDNS (IDENTIF.): 485737

F. PUBLICACIÓN: 16/12/2019

CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE OBRAS Y SERVICIOS DE INTERÉS GENERAL Y SOCIAL GENERADORES DE EMPLEO ESTABLE CON CARGO AL PROGRAMA DE FOMENTO DE EMPLEO AGRARIO EN 2020, EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

BDNS (IDENTIF.): 485955

F. PUBLICACIÓN: 17/12/2019

CONVOCATORIA DE LECTORADOS MAEC-AECID EN UNIVERSIDADES EXTRANJERAS PARA EL CURSO 2020/2021.

BDNS (IDENTIF.): 486905

F. PUBLICACIÓN: 19/12/2019

CONVOCATORIA PÚBLICA DE SUBVENCIONES DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL SEPE DE MÁLAGA POR LA CONTRATACIÓN DE DETERMINADOS TRABAJADORES PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INTERÉS GENERAL Y SOCIAL GENERADORES DE EMPLEO ESTABLE.

BDNS (IDENTIF.): 487285

F. PUBLICACIÓN: 23/12/2019

CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES DE ACCIONES DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO PARA LA FORMULACIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO CORRESPONDIENTES AL 2020.

BDNS (IDENTIF.): 486849

F. PUBLICACIÓN: 24/12/2019

CONVOCATORIA DEL INSTITUTO DE SALUD CARLOS III, O.A., M.P. DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES DE LA ACCIÓN ESTRATÉGICA EN SALUD 2017-2020 CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020.

BDNS (IDENTIF.): 488166

F. PUBLICACIÓN: 26/12/2019

CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA, PARA LA CONEXIÓN DE PERSONAS EMPRENDEDORAS CON EL ECOSISTEMA DE EMPRENDIMIENTO VERDE EUROPEO DEL PROGRAMA EMPLEAVERDE COFINANCIADO POR EL FONDO SOCIAL EUROPEO EN 2020.

BDNS (IDENTIF.): 488042

F. PUBLICACIÓN: 27/12/2019

CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA, PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS DE MEJORA DE COMPETENCIAS PARA PERSONAS TRABAJADORAS EN EL MARCO DEL PROGRAMA EMPLEAVERDE COFINANCIADO POR EL FONDO SOCIAL EUROPEO EN 2020.

BDNS (IDENTIF.): 488077

F. PUBLICACIÓN: 27/12/2019

CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA, PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS DE FORMACIÓN Y APOYO A PERSONAS EMPRENDEDORAS PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS EN EL MARCO DEL PROGRAMA EMPLEAVERDE COFINANCIADO POR EL FONDO SOCIAL EUROPEO EN 2020.

BDNS (IDENTIF.): 488061

F. PUBLICACIÓN: 27/12/2019

CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA, PARA EL FOMENTO E IMPULSO DE LA SOSTENIBILIDAD PESQUERA Y ACUÍCOLA, EN EL MARCO DEL PROGRAMA PLEAMAR, COFINANCIADO POR EL FONDO EUROPEO MARÍTIMO Y DE PESCA (FEMP) EN 2020.

BDNS (IDENTIF.): 488335

F. PUBLICACIÓN: 28/12/2019



UN REPASO AL CIERRE FISCAL Y CONTABLE DE 2019

Carmen Buján Carballera
Asesora Fiscal-Contable



Cuando se cierra un ejercicio fiscal hay que prestar especial atención a lo que hemos registrado en los estados contables. Los impuestos se presentan partiendo de la contabilidad, por lo que una partida incorrectamente contabilizada puede tener consecuencias fiscales difíciles de solventar.

Las comprobaciones que afectan al Impuesto sobre Sociedades son más complejas que las que afectan al resto de impuestos, dado que el resultado contable puede diferir del resultado fiscal. Al cierre contable hay que practicarle una serie de ajustes para hallar la base imponible del Impuesto de Sociedades.

Pero también hay ciertas partidas que presentan mayor complejidad y que conviene repasar antes de dar el ejercicio por cerrado.

1.- Saldos de cuentas contables:

En primer lugar, en las cuentas de proveedores hay que comprobar que no nos falten facturas. Al llevar registro bancario de pagos, es relativamente fácil comprobar si existen pagos de los que no hay factura. En los gastos de contado, es más difícil, pero siempre podemos verificar los gastos que son mensuales o recurrentes: gastos de suministros, teléfono, alquileres, sueldos y salarios y Seguridad Social, cuotas de préstamos de devengo mensual.

También hay que verificar que hemos reconocido los gastos que no se reflejan en factura como los servicios bancarios y similares, las primas de seguros... El registro de bancos nos indicará en rojo que no existe contrapartida de gasto para el movimiento de tesorería.

2.- Dotación de provisiones por insolvencias:

En los saldos de clientes debemos fijarnos en las facturas que puedan dotarse como provisión fiscalmente deducible. A este respecto, cabe recordar que se van a considerar deducibles las provisiones por insolvencias de deudores que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 13.1 de la LIS.

Tener en cuenta también que se contempla la posibilidad de hacer una dotación global por insolvencias a las entidades de reducida dimensión (art. 104 de la LIS) con el límite del 1% de los deudores existentes a la conclusión del periodo impositivo.

La dotación contable sería:

(490) Deterioro de valor de créditos por operaciones comerciales

a (694) Pérdidas por deterioro de créditos comerciales.

Norma 9 de valoración del Plan General Contable, Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre

3.- Correcta contabilización de los impuestos:

Es aconsejable repasar los mayores de los saldos de impuestos para asegurarse de que se han declarado bien. Si detectamos retenciones sin ingresar o cuotas de IVA mal declaradas siempre podemos rectificarlas mediante complementaria antes de que la Agencia Tributaria nos las reclame.



El saldo de la cuenta de ventas e ingresos debe coincidir con la base imponible de IVA repercutido, salvo que hayamos transmitido inmovilizado, en cuyo caso la base será mayor o que hayamos efectuado entregas intracomunitarias, exportaciones u operaciones exentas, en cuyo caso será menor.

En cuanto a los gastos, debemos asegurarnos de que si hemos efectuado entregas o prestaciones de servicios sujetas y otras exentas, tendremos que aplicar la regla de la prorrata del IVA.

En la última liquidación del impuesto de cada año se calcula la prorrata de deducción definitiva en función de las operaciones realizadas en el ejercicio y se practica la regularización de las deducciones.

El cálculo se realiza así:

Porcentaje de deducción (EN LA PRORRATA GENERAL):

$\frac{\text{Importe anual de operaciones con derecho a deducción (entregas sujetas)}}{\text{Importe anual de todas las operaciones (entregas sujetas y exentas. No intracomunitarias.)}} \times 100$

Importe anual de todas las operaciones (entregas sujetas y exentas. No intracomunitarias.)

IVA DEDUCIBLE = CUOTAS SOPORTADAS X PORCENTAJE DE DEDUCCIÓN

La prorrata se contabilizará del modo siguiente:

(6341) Ajustes negativos en IVA de activo corriente

a (472) IVA soportado

Por el porcentaje de IVA de gastos que no es deducible.

Norma de valoración 12ª del Plan General Contable, Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre

La prorrata se indica en el modelo 303 y en el 390 en casillas específicas que la nombran.

4.- Reconocimiento de los gastos no deducibles:

La normativa contable obliga al registro de todos los gastos en los que la empresa incurre, sin atender a su deducibilidad. Esto va a traer como consecuencia que la cuenta de resultados no va a arrojar el resultado que debamos tener en cuenta a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Es recomendable recoger todos los gastos no deducibles en una misma subcuenta a efectos de su identificación para luego hacer un ajuste positivo por su importe en el Impuesto de Sociedades. Pueden recogerse, por ejemplo, en la cuenta 678 de Gastos Excepcionales. Estos gastos obligan a efectuar un ajuste positivo en el impuesto de Sociedades por el importe de los mismos, pero solo deben incluirse en este concepto los recargos tributarios, las sanciones y las multas.

Existe una variedad de gastos que también pueden considerarse no deducibles: gastos sin factura (tiques), donativos y liberalidades (gastos de hostelería con clientes y proveedores) pero estos gastos pueden entenderse como una retribución a los socios, por lo que hay que tener especial cuidado con ellos. Los donativos y liberalidades se consideran gastos de representación y si son deducibles con el límite del 1% de la cifra de negocios de la entidad.

Con respecto a las sanciones tributarias, conviene comprobar que las hemos contabilizado correctamente y no olvidarse de hacer el ajuste positivo. La Agencia Tributaria puede mandarnos un requerimiento si detecta que tenemos sanciones en el ejercicio y no hemos corregido el resultado contable en el Impuesto sobre Sociedades.

5.- Reclasificación de créditos y ajustes por periodificación:

Según la Norma de Valoración 9ª del PGC de PYMES los pasivos considerados como "débitos y partidas a pagar" habrán de valorarse por su valor razonable, ajustados por los costes de transacción que les sean atribuibles. Los préstamos se valoran por su coste amortizado, imputando a resultados los gastos financieros (comisiones, intereses...).

Al cierre del ejercicio hay que reclasificar como deuda a corto plazo el importe del préstamo a pagar en el ejercicio entrante.

(170) Deudas a L/P con entidades de crédito

a (520) Deudas a C/ con entidades de crédito

Norma 9 de valoración del Plan General Contable, Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre

Habrà que comprobar también el saldo de la cuenta 520 en relación a las pólizas de crédito que pueda tener la empresa. La disposición de cantidades de las pólizas no debe quedar como un saldo negativo en la cuenta bancaria que puede confundirse con un descubierto. La empresa debe reconocer un pasivo financiero por la póliza de crédito en la cuenta 520 por las cantidades dispuestas.

Si tenemos deudas comerciales anticipadas por entidades de crédito, como el factoring y el confirming, recogeremos el saldo de las facturas así anticipadas y no vencidas también en una subcuenta de la 520.

Todas estas partidas son de gran importancia para comprobar la situación financiera de la empresa y figuran en el pasivo del balance, con lo cual deben llevarse con rigor. Dan una imagen de la buena salud económica de la empresa o de si es objeto de un endeudamiento elevado. A su vez, estos datos se contrastan con la CIRBE (Central de Información de Riesgos del Banco de España) cuando se solicitan o renuevan préstamos y créditos, por lo que su saldo debe ser correcto.

Ajustes por periodificación

A cierre del ejercicio es necesario practicar ajustes por ingresos o por gastos contabilizados en el ejercicio conforme a su devengo, pero que corresponden parcialmente al siguiente. Esto ocurriría, por ejemplo, cuando se paga la prima de un seguro cuya cobertura abarca una parte del ejercicio entrante o cuando se factura una prestación de servicios por anticipado. En estos casos, se realiza un prorrateo de la parte imputable al ejercicio y el exceso se corrige con las cuentas:

(480) Gastos anticipados

(485) Ingresos anticipados.

Si se trata de intereses pagados o cobrados por anticipado utilizaremos las cuentas:

(567) Intereses pagados por anticipado

(568) Intereses cobrados por anticipado



6.- Contabilización correcta de las retribuciones en especie de los trabajadores.

En lo que respecta al salario en especie, lo que hay que tener en cuenta en primer lugar es que **en ningún caso podrá superar el 30% de las percepciones salariales del trabajador** (art. 26.1 ET 2015).

La contabilización de las retribuciones en especie se efectúa en función de dos criterios:

- Que los bienes o servicios se adquieren a terceros para su entrega directa al trabajador. En tal caso, el momento de adquirir el bien habrá que contabilizar el asiento del modo siguiente:

460 Anticipo de remuneraciones

a 572 Bancos

Teniendo en cuenta que la cuenta 460 recogerá el importe del bien que consta en la factura con el IVA incluido, que no se deduce de forma independiente, a menos que se impute al trabajador.

En la nómina del trabajador se reflejará del modo siguiente:

Sería:

640 (Sueldos y Salarios

6401 Retribuciones en especie

(642) Seguridad social a cargo de la empresa

a (460) Anticipo de remuneraciones

476 Organismos de la Seguridad Social acreedores.

4751 HP acreedora por retenciones

(465) Remuneraciones pendientes de pago

- Que el bien sea propiedad de la empresa y lo ceda al trabajador para su uso. En este caso, la empresa debe reconocer un ingreso en el momento de contabilizar la nómina para contrarrestar el gasto de la entrega en especie y evitar su duplicidad.

Dependiendo de si lo que entrega es un bien o un servicio reconocerá ese ingreso en la cuenta (700) o en la (705). Si la contrapartida por los servicios prestados por el empleado o autónomo se materializa a través de entrega de artículos, productos o servicios considerados accesorios o ajenos a la explotación, gestionados por la propia empresa (económicos, utilización de vehículos propiedad de la empresa, utilización de vivienda propiedad de la empresa, etc.), se ha de reconocer ingresos por servicios al personal (755). El importe de la retribución en especie se contabilizará en la cuenta 649.

Tenemos un ejemplo de lo expuesto en la consulta 7 del BOICAC N° 48 sobre el tratamiento contable aplicable a la adquisición de un vehículo para ser cedido en uso al personal de una empresa. NV 2º y 3º.

Sería:

640 (Sueldos y Salarios

649 Retribuciones en especie

(642) Seguridad social a cargo de la empresa

a 4751 HP acreedora por retenciones

476 Organismos de la Seguridad Social acreedores.

(465) Remuneraciones pendientes de pago

(755) Ingresos por servicios al personal

Del mismo modo, si la operación pudiera determinar la realización de un ingreso a cuenta del IRPF, deberá incrementarse por dicho importe el gasto de personal indicado (cuenta 649), generándose como contrapartida una cuenta relativa a la Hacienda Pública acreedora (una subcuenta de la 4751).

7. Comprobar las amortizaciones

Al cierre del año debemos comprobar si hemos dotado todas las amortizaciones del inmovilizado, teniendo en cuenta la parte proporcional correspondiente a aquellos bienes que fueron adquiridos en el ejercicio. En el apartado de amortizaciones hay que prestar atención a dos puntos:

- Libertad de amortización para bienes de escaso valor

Existe la posibilidad de amortizar libremente los elementos del inmovilizado material nuevos cuyo valor unitario no exceda de 300 euros, con el límite de 25.000 euros de amortización total por este concepto referido al período impositivo (límite introducido por la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 27 de noviembre).

El límite se aplica por individualmente por cada elemento, por lo que, si en la factura se agrupan distintos bienes, es necesario comprobar cuáles no exceden de 300 euros para poder aplicarles la amortización libre.

Hay que tener cuidado de no confundir la libertad de amortización para bienes de escaso valor con contabilizar esa adquisición como un gasto del ejercicio. Para poder aplicar este incentivo lo que tenemos que hacer es un ajuste extracontable en el Impuesto de Sociedades.

Ejemplo:

Impresora adquirida por 300 euros.

Porcentaje de amortización lineal máximo según tablas es el 25%. Amortización anual: 75 euros.

Si desea aplicar la libertad de amortización, en el Impuesto de Sociedades tendrá que hacer:

- Un ajuste negativo de -225 euros el primer año (teniendo en cuenta que se haya adquirido a 1 de enero).

- Un ajuste positivo de 75 euros el segundo, tercero y cuarto año.

- Amortización acelerada

Los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, así como los elementos del inmovilizado intangible, puestos a disposición del sujeto pasivo en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo 101 de la LIS (importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior inferior a 10 millones de euros), podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Siguiendo el ejemplo anterior, si en vez de aplicar la amortización libre practicamos la acelerada, tendremos:

Coeficiente máximo de amortización: $25\% \times 2 = 50\%$

Amortización el primer año: 75 euros contablemente y ajuste negativo de - 75 en Sociedades.

Amortización el segundo año: 75 euros contablemente y ajuste negativo de - 75 en Sociedades

El tercer y cuarto año haremos ajustes negativos de -75.

Es posible cambiar el coeficiente de amortización de un ejercicio a otro, siempre y cuando no se cambie el método.

Los gastos de ampliación o mejora del inmovilizado no se registran como gastos de conservación o reparación, siempre y cuando supongan un aumento de la capacidad productiva o un alargamiento de la vida útil de los mismos. Deben incorporarse al activo y proceder igualmente a su amortización.

8. Valoración de existencias

Al final del ejercicio hay que hacer un recuento de las mercaderías que tenemos en almacén sin vender y proceder a su contabilización. Para ello debemos dar de baja las existencias computadas al inicio del ejercicio.

Si la diferencia entre las existencias iniciales y las finales es positiva (tenemos más existencias al cierre que a la apertura del ejercicio) tendremos un beneficio fiscalmente deducible. Si es negativa (tenemos al cierre menos existencias), nos va a generar una pérdida.

El asiento sería:

(610) Variación de existencias

a (300) Existencias

(por las existencias iniciales)

(300) Existencias

a (610) Variación de existencias

(por las existencias finales)

Las cuentas de existencias y variación de las mismas dependerán del tipo de existencias que tengamos en almacén, pues no sólo son mercaderías. Podemos tener: materias primas, otros aprovisionamientos como material de oficina, recambios, embalajes, subproductos y productos semielaborados y acabados.

En la factura de compra habremos incorporado los gastos accesorios de transporte, seguro, carga y descarga, así como tasas e impuestos de las operaciones vinculadas a la adquisición de esas existencias, que formarán parte de su coste. Asimismo, habremos minorado el importe de la factura por los descuentos en el precio. Si los descuentos son posteriores a la adquisición los registraremos así:

- Los rappels por compras en la cuenta 609.

- Los descuentos por pronto pago en la cuenta 606.

(600) Compra de mercaderías

(472) H P IVA soportado

a (400) Proveedores

(Por la compra de la mercadería)

(400) Proveedores

a (606) / (609) Descuentos /Rappel

(472) IVA soportado

(Por el descuento posterior

NRV 10 del Plan General Contable 2007.

También debemos dotar contablemente (con el mismo efecto en la fiscalidad) las pérdidas reversibles por el deterioro de existencias, cuando las existencias que tenemos en almacén hayan disminuido su valor en el mercado (esta pérdida es reversible, pues habrá que convertirla en beneficio en el ejercicio siguiente en la medida en que el valor de esas mercaderías pueda volver a subir.)

Sería:

(693) Pérdidas por deterioro de existencias

a (39) Deterioro del valor de las existencias.

Esta norma no se aplica en caso de deterioro del artículo por destrucción o pérdida irreversible. Esas existencias se restarían de las finales a la hora de hacer el asiento de regularización al cierre. No obstante, ni la normativa contable ni la TRLIS contemplan el deterioro por obsolescencia provocada por la reducida rotación de las existencias.

Si no hemos incorporado los gastos accesorios de la adquisición de existencias, procede efectuar un ajuste contable para incrementar dicho valor.

9. Contabilización del leasing

En el caso del leasing, lo que debemos comprobar es que lo hemos contabilizado como un activo no corriente y que hemos dotado su amortización.

- Según el plan de contabilidad para microempresas: contabilizando directamente como gasto las cuotas o recibos sin distinguir la recuperación del coste del bien ni el gasto financiero.

(621) Arrendamiento financiero

(472) IVA

a (572) Bancos

- Según el plan general de contabilidad: deduciendo la amortización mediante un ajuste extracontable que aplique al coste del bien el doble del coeficiente de amortización lineal. Las cuotas se contabilizarían del modo siguiente:

(524) Acreedores corto plazo por arrendamiento financiero

(662) Intereses

(472) IVA

a (572) Bancos

Reclasificación de la deuda a final del año:

(174) Acreedores por arrendamiento financiero a LP

a (524) Acreedores corto pz por arrendamiento financiero

Amortización:

(681) Amortización inmovilizado Material)

a (281) Amortización acumulada inmovilizado material

No hay que confundir el leasing con el renting. El renting es un gasto que se contabiliza en la cuenta 621

Por las cuotas:

(621) Arrendamientos por renting

(472) IVA soportado

a (572) Bancos

NV N° 8 Plan General Contable 2007

10.- Valoración de las operaciones vinculadas

El artículo 16 de la TRLIS, Real Decreto Legislativo 4/2004, asienta que **estas operaciones deben valorarse a valor normal de mercado, entendiendo como tal el que habrían acordado personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.**

Aún cuando no exista obligación de documentar estas operaciones según el artículo 18 apartado 52 de la LIS, sí será necesario poder acreditar que la valoración se ajusta el criterio antes mencionado. De lo contrario, la Administración podrá efectuar los ajustes pertinentes en el Impuesto de Sociedades y practicar liquidaciones paralelas.

Si se trata de **socios profesionales que prestan servicios a su sociedad**, según el artículo 18.6 de la Lis, **la cuantía de sus retribuciones** (del total de los socios profesionales) **no debe ser inferior al 75% del resultado del Impuesto previo** a la práctica de la deducción de dichas retribuciones. Además, estas cuantías no deben ser inferiores a 1,5 veces el SMI de los asalariados de la entidad que realicen funciones análogas. Es necesario recoger por escrito los criterios de aplicación para su determinación.

Las operaciones de tráfico corriente entre el socio y su sociedad se recogen en la cuenta 551 *Cuenta corriente con Socios y Administradores* por los cargos y abonos a tesorería de la entidad. Esta cuenta está pensada para **cantidades que el socio deposita o detrae de la cuenta de la empresa en un periodo corto de tiempo. No deben permanecer en la misma al cierre del ejercicio.** El saldo al cierre debe ser cero.

La cuenta 551 se utiliza para atender necesidades puntuales de financiación. De existir saldo al cierre (saldo deudor), **podría imputarse como un dividendo encubierto al socio** que debería tributar en su Renta. Si el saldo es acreedor, podría entenderse como un préstamo no declarado del socio a la sociedad, del que debieran derivar intereses y práctica de retenciones.

11. Partidas pendientes de aplicación.

Por último, recordar que la cuenta 555 de Partidas Pendientes de aplicación debe cerrarse también con saldo cero, pues su uso está limitado para registrar partidas contables de las que desconocemos su origen. Esas partidas deberán permanecer en la cuenta tan solo el tiempo necesario para hallar su justificación y reconducirlas a la cuenta que realmente les corresponda.



Portal empleado

La gestión de RRHH conectada con tu asesoría

- ✓ Control de accesos
- ✓ Vacaciones
- ✓ Subida de nóminas y documentación automática
- ✓ App empleados
- ✓ Reporte de horas trabajadas
- ✓ Consultas de trabajadores
- ✓ Acceso integrado en página web
- ✓ Multiempresa

SERÁS EL ÍDOLO DE TUS CLIENTES



www.appempleado.com

Integrado con:



A3 Software
group motion flyer

sage



aplifisa
soluciones informáticas



ERP SYSTEM



NCS
SOFTWARE

y más



ACTUALIDAD JURISPRUDENCIA

Y OTRAS SENTENCIAS Y RESOLUCIONES DE INTERÉS

TRIBUNAL SUPREMO

LABORAL

DESPIDO

Subsanación de defectos formales en nuevo despido.

Sentencia del Tribunal Supremo N° 751/2019, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 1860/2017, de 5 de noviembre de 2019.

Cuando el despido fuese declarado improcedente por incumplimiento de los requisitos de forma establecidos y se hubiese optado por la readmisión, el art. 110.4 LJS establece que la empresa podrá efectuarse un nuevo despido dentro del plazo de siete días desde la notificación de la sentencia. El TS clarifica doctrina matizando que el plazo de 7 días es un plazo máximo, de carácter imperativo y cuyo tratamiento se ha de considerar como días naturales, al tratarse de un trámite preprocesal, pues pese a que ya ha existido un despido anterior, el que se puede hacer es uno nuevo que nada tiene que ver con el anterior, pues así lo indica el propio precepto del artículo 110.4 de la Ley de la Jurisdicción social, al indicar que “dicho despido no constituirá una subsanación del primitivo acto extintivo, sino un nuevo despido que surtirá efectos desde su fecha”, pero sólo se deberá entender correctamente efectuado si se ha realizado dentro del plazo fijado por el mencionado precepto, incluso aunque se aleguen, además, hechos distintos.

CALENDARIO DE VACACIONES ANUALES

No es nulo el calendario de vacaciones anuales propuesto por la empresa y aceptado por el 80% de la plantilla, si no hay representación legal de los trabajadores de la empresa

Sentencia del Tribunal Supremo N° 715/2019, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 140/2018, de 16 de octubre de 2019

Para el Alto Tribunal, que el 80% de los trabajadores hayan suscrito un documento en el que manifiestan su conformidad con el calendario de vacaciones es un cauce adecuado para dejar constancia de que la empresa ha obtenido la conformidad de aquellos en el calendario sin que le sea exigible que dicho acuerdo deba ser obtenido por otras vías cuando la norma legal tan solo acude al individualizado, en defecto de otras representaciones de los trabajadores. No puede la demandante recurrente exigir que la manifestación de voluntad de los trabajadores siga las reglas del art. 80 ET porque para ello tendría, no solo que haber acreditado que el 33% de la plantilla estaba interesado en convocar una asamblea para mostrar su conformidad o no con el cuadro vacacional propuesto por la empresa, sino que tal convocatoria se efectuó pero nada de eso se ha producido.

Si hay trabajadores que pudieran discrepar de la mayoría e incluso de lo que la empresa hubiera acordado con la representación legal de los trabajadores, de existir, tienen abierta la vía para impugnar los turnos que le hayan podido corresponder, ante la configuración del calendario vacacional de toda la plantilla. Pero ello no significa que dicho calendario sea nulo y deba volverse a reconfigurar.

PRESTACIÓN POR DESEMPLEO

Concesión de prestación de desempleo a favor de un trabajador, menor de 30 años, que presta servicios para su padre en virtud de un contrato de trabajo y que no convive con el mismo.

Sentencia del Tribunal Supremo N° 760/2019, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 2524/2017, de 12 de noviembre de 2019

El Tribunal Supremo reconoce prestación por desempleo en base a la DA 10ª Ley 20/2007 de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo de un menor de 30 años que presta servicios para su padre, con quien no convive, en virtud de un contrato de trabajo.

Del tenor literal de la norma “se excluye la cobertura por desempleo de los hijos menores de treinta años contratados por los trabajadores autónomos, cuando convivan con el. La dicción del precepto “... los hijos menores de 30 años, aunque convivan con ellos. En este caso, del ámbito de la acción protectora dispensada a los familiares contratados quedará excluida la cobertura por desempleo”. La frase “en este caso” se refiere a los hijos menores de treinta años que convivan con el trabajador autónomo, ya que la frase “aunque convivan con ellos” precede inmediatamente a “en este caso.”

No puede considerarse que constituya una razón objetiva que justifique el trato desigual el que el hijo sea mayor o menor de treinta años. Por el contrario, si que es un dato relevante, que permite justificar la diferencia de trato, el que el hijo conviva o no con su progenitor empleador, ya que tal dato no es baladí pues puede constituir un indicio de dependencia económica.

CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

Cesta de Navidad

Sentencia del Tribunal Supremo N° 791/2019, Sala de lo Social, Sección I, Rec 83/2018, de 19 de noviembre de 2019

La cuestión de la entrega de la tradicional cesta de Navidad ha motivado ya algunos pronunciamientos de esta Sala en que se abordaba la cuestión de si la misma constituía o no una condición más beneficiosa.

En este caso el TS entiende que la supresión por causa excepcional en una anualidad concreta, no combatida por la parte social, no elimina el derecho. El reparto de la cesta de Navidad no se produce por una mera tolerancia de la empresa, pues es evidente que, dado el volumen de la plantilla, esa entrega supone un desembolso económico que necesariamente tiene y debe ser aprobado y financiado, y, además, exige una determinada actividad de organización y logística -la empresa debe determinar el número de cestas que necesita, adquirirlas en el mercado y organizar su distribución o el sistema por el que las cestas lleguen a manos de cada uno de los trabajadores-.

En suma, estamos ante una condición de trabajo que estaba incorporada al contrato de trabajo de los trabajadores afectados y, por ende, obligaba a la parte acreedora de dicha prestación -la parte empleadora- como parte del contenido de dicho contrato ex art. 3.1 c) ET y 1091 del Código Civil.

TIEMPO DE TRABAJO

Tiempo de trabajo computable a efectos de jornada remunerable

Sentencia del Tribunal Supremo N° 784/2019, Sala de lo Social, Sección I, Rec 1249/2017, de 19 de noviembre de 2019

Analizando la afectación general de la remuneración del tiempo empleado por Bombero de aeropuerto en trasladarse desde el edifi-

cio de servicios ("Bloque Técnico") hasta el Parque en que se realiza el relevo.

Realizando una ponderación detallada del supuesto fáctico (sistema de trabajo a turnos), para el TS, no es tiempo de trabajo computable a efectos de jornada remunerable, porque no está a disposición del empleador y en condiciones de ejercer sus funciones; interpretación a la luz del convenio y de la jurisprudencia comunitaria;

ENFERMEDAD PROFESIONAL

Epicondilitis

Sentencia del Tribunal Supremo N° 777/2019, Sala de lo Social, Sección I, Rec 3482/2017, de 19 de noviembre de 2019

Se considera EP la sufrida por una gerocultora de una Residencia de Ancianos que con frecuencia se ve obligada a mover, cambiar y acostar a las personas que cuida movimientos de cuerpos pesados que sobrecargan sus músculos y tendones.

La realización de esfuerzos intensos con manos, muñecas y brazos en posturas forzadas que suponen una recarga de los tendones que repetida varias veces al día acaba produciendo la lesión que nos ocupa, como orienta la guía del INSS.

SUCESIÓN DE CONTRATAS

Salarios y sucesión de contrataciones en la limpieza de locales

Sentencia del Tribunal Supremo N° 764/2019, Sala de lo Social, Sección I, Rec 357/2017, de 19 de noviembre de 2019

Con referencia a la STJUE C-60/17 Somoza Hermo la Sala IV reconsidera la doctrina anterior sobre la aplicación de la norma del convenio que exonera a la empresa entrante de las deudas salariales de la saliente y pase a contemplar esa situación desde la perspectiva de una transmisión o sucesión empresarial tal y como se establece en el número 3 del art. 44 ET.

Reiterando doctrina, se considera la existencia de transmisión o sucesión de empresas cuando en la actividad en la que lo relevante es la mano de obra -no la infraestructura- la empresa saliente se hace cargo de una parte significativa de la plantilla y cuando el convenio colectivo, como es el caso, la establece obligatoriamente si se cumplen las condiciones pactadas.

PLURIACTIVIDAD

Cómputo de cotizaciones para incrementar la cuantía de la base reguladora

Sentencia del Tribunal Supremo N° 773/2019, Sala de lo Social, Sección I, Rec 2270/2017, de 13 de noviembre de 2019

Interpretando del artículo 49 LGSS (anteriormente D.A. 38ª LGSS/1994), para el TS, la acumulación de bases sólo procede cuando no se cause o pueda causarse pensión en un régimen, pero no cuando tal circunstancia constituya una posibilidad futura al seguir el sujeto en alta y cotizando en el régimen cuyas cotizaciones pretende acumular.

En el caso examinado en el que la pensión reconocida en el RGSS de incapacidad total para la profesión habitual coexiste con el desarrollo de la actividad -gestor de herbolario- que dio lugar al alta en el RETA, lo que impide que pueda considerarse concurrente la imposibilidad de causar pensión por dicho régimen y, consecuentemente, no procede aplicar el beneficio de acumulación de cotizaciones para la determinación de la base reguladora.

CIVIL

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

La relevancia pública de un caso no justifica cualquier difusión de la imagen de un detenido

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 697/2019, Sala de lo Civil, Rec. 4528/2018, de 19 de diciembre de 2019

Aunque una persona que se encuentra detenida por la presunta comisión de un delito tan grave como es el delito de abusos sexuales a menores, no justifica cualquier difusión de su imagen pública.

"La función que la libertad de información desempeña en una sociedad democrática justifica que se informe sobre tal hecho (la detención e ingreso en prisión de la persona acusada de la comisión de tales hechos) y que en esa información se incluya información

gráfica relacionada con tales hechos, como pueden ser las imágenes de la detención del acusado, su entrada en el juzgado o su entrada en la prisión, pues su relevancia pública sobrevenida se ha producido con relación a esos hechos.

Pero no justifica que pueda utilizarse cualquier imagen del afectado, y en concreto, imágenes del acusado que carezcan de cualquier conexión con los hechos noticiables y cuya difusión no haya consentido expresamente".

CLÁUSULAS ABUSIVAS

Es posible reclamar una cláusula suelo abusiva aunque se extinga el préstamo

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 662/2019, Sala de lo Civil, Rec. 2017/2017, de 12 de diciembre de 2019

Para la Sala de lo Civil "No existe fundamento legal para afirmar que la consumación de un contrato impide el ejercicio de la acción de nulidad. Es más, el artículo 1301 del Código Civil fija la consumación del contrato como término inicial del plazo para ejercitar la acción de nulidad por error, dolo o falsedad de la causa", y "otro tanto ocurre con la extinción del contrato".

Abusividad de la comisión por descubierto en cuenta

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 566/2019, Sala de lo Civil, Rec. 725/2017, de 25 de octubre de 2019

Para el Supremo es la "indeterminación de la comisión es la que genera la abusividad, puesto que supondría, sin más, sumar a los intereses de demora otra cantidad a modo de sanción por el mismo concepto, con infracción de lo previsto en los arts. 85.6 TRLGCU (indemnizaciones desproporcionadas) y 87.5 TRLGCU (cobro de servicios no prestados).

Además, una cláusula como la enjuiciada contiene una alteración de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor, pues debería ser el Banco quien probara la realidad de la gestión y su precio, pero, con la cláusula, se traslada al consumidor la obligación de probar o que no ha habido gestión, o que no ha tenido el coste fijado en el contrato, o ambas circunstancias. Lo que también podría incurrir en la prohibición prevista en el art. 88.2 TRLGCU.

Por último, la comisión de reclamación de posiciones deudoras no es una cláusula penal, porque ni contiene un pacto de pre-liquidación de los daños y perjuicios, ni sustituye su indemnización, que vendrá constituida por el pago de los intereses moratorios pactados (que no sean abusivos). Y si tuviera una finalidad puramente punitiva, contravendría el art. 85.6 TRLGCU, según declaró la sentencia 530/2016, de 13 septiembre. Aunque se aceptara a efectos meramente dialécticos que la comisión es una cláusula penal, sería nuevamente redundante y, por tanto, incurriría en desproporción".

PODER DE REPRESENTACIÓN

Abuso del poder de representación en la venta de inmuebles

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 642/2019, Sala de lo Civil, de 27 de noviembre de 2019

la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo analiza dos cuestiones relativas a la venta de inmuebles:

1) la suficiencia de un poder con especificación de la facultad de vender o enajenar bienes inmuebles, sin designación de los bienes concretos sobre los que el apoderado puede realizar las facultades conferidas, y

2) si se ha producido un abuso del poder de representación y si los terceros tenían o podían tener conocimiento del carácter abusivo o desviado del acto de ejercicio del poder, con la consecuencia de la ineficacia del negocio estipulado por el representante con tales terceros.

DERECHO A LA INTIMIDAD

Condena a una empresa por orientar sus cámaras de vigilancia hacia una finca colindante

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 600/2019, Sala de lo Civil, Rec. 5187/2017, de 7 de noviembre de 2019

Confirma la pena que imponía la Audiencia Provincial de Baleares a una sociedad por intromisión ilegítima en la intimidad del demandante, tras haber colocado cámaras de vigilancia no aptas para grabar, pero orientadas hacia una finca colindante.

El Tribunal Supremo confirma dicha decisión, recordando que al menos una de las cámaras, por su orientación hacia el jardín exterior de la vivienda, posibilitaba que el demandante y su familia pudieran sentirse observados en su propia parcela, no solo en la entrada y salida de la finca.

La situación, por tanto, era objetivamente idónea para coartar su libertad en la esfera personal y familiar, pues quien se siente observado hasta ese extremo no se comportará igual que sin la presencia de cámaras, y no tiene por qué soportar una incertidumbre permanente acerca de si la cámara orientada hacia su finca es o no operativa, pues su apariencia externa le impide comprobarlo, mientras que la demandada siempre tendría la posibilidad de sustituirla por una cámara operativa.

ADMINISTRATIVO

COMPLEMENTO PRODUCTIVIDAD

La Administración Pública pueda rebajar el plus de rendimiento a un funcionario

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 1674/2019, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. 46/2018, de 4 de diciembre de 2019

Se avala que la Administración Pública pueda rebajar el sueldo a una funcionaria, a través de un recorte del complemento de productividad llevado a cabo por disminuir su rendimiento.

“Queda claro que lo asignado en un determinado período de tiempo no significa idéntica asignación en otro, sino que se realizará según las apreciaciones que correspondan”. Además, los jueces reconocen un “margen de discrecionalidad de la administración” para un posible recorte en el plus de caer la productividad.

COMPATIBILIDAD DE FUNCIONES

Se fija doctrina sobre compatibilidades entre trabajo público y actividades privadas para empleados públicos

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 1684/2019, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. 2454/2017, de 5 de diciembre de 2019

El Tribunal Supremo fija doctrina sobre el reconocimiento de la compatibilidad a los empleados públicos para el ejercicio de actividades privadas. Según la Sala de lo Contencioso-administrativo, para denegarla deben estar cobrando un complemento que remunere expresamente el concepto de incompatibilidad. La sentencia da la razón al técnico de una agencia pública de Andalucía a quien la Junta le negó la compatibilidad y a quien el Supremo se la reconoce por dos motivos:

1. su complemento de “puesto de trabajo” no retribuía expresamente la incompatibilidad y
2. resulta incuestionable que el mismo no superaba el umbral del 30% de las retribuciones básicas.

EXTRANJERÍA

Se fija doctrina en procedimiento sancionador de extranjería

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 1334/2019, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. 5076/2018, de 9 de octubre de 2019

Fija el criterio interpretativo a seguir respecto al plazo de caducidad de los procedimientos sancionadores en extranjería. La Sala de lo Contencioso establece, con base en el artículo 225 del RLOEX, el siguiente criterio interpretativo:

“el plazo máximo para resolver los procedimientos sancionadores es de 6 meses, computados desde la fecha en que se notificó el acuerdo de incoación, transcurrido los cuales, se produce la caducidad del procedimiento, salvo los casos en que se haya paralizado por causa imputable al afectado o se hubiera acordado -y notificado- su suspensión, plazo que queda reducido a dos meses en los supuestos de procedimiento simplificado (art. 238 del mismo Reglamento)”.

TURNO DE OFICIO

Nulidad del límite de 75 años para ingresar en el turno de oficio en Madrid

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 1639/2019, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. 5348/2018, de 27 de noviembre de 2019

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo declara nulo el límite de 75 años establecido por el Colegio de Abo-

gados de Madrid para integrarse en el turno de oficio al considerar que constituye una discriminación por razón de edad.

“No hay un solo dato que evidencie la defectuosa asistencia de los Abogados de más edad, ni las quejas que hayan podido recibirse en sede colegial por parte de los justiciables, extremos importantes que eliminarían toda sospecha de discriminación por razón de edad. Pero, además la actuación del Letrado, tanto en el ejercicio privado de la profesión como en el turno de oficio, lo que exige, básicamente, son facultades intelectuales, y, en mucho menor medida, físicas, no siendo éstas, desde luego determinantes, sin que, actualmente, pueda predicarse de la generalidad de los mayores de 75 años, ese menoscabo físico o intelectual que haga necesaria y razonable la medida. Si así fuera, debería establecerse el mismo límite para el ejercicio privado de la abogacía”.

EXENCIÓN IRPF

La indemnización por cese del personal de alta dirección tiene carácter obligatorio y está exenta de tributación en el IRPF

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 1528/2019, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. 2727/2017, de 5 de noviembre de 2019

El TS cambia doctrina en relación a las indemnizaciones IRPF por extinción contrato de alta dirección. En los supuestos de extinción del contrato de alta dirección por desistimiento del empresario existe el derecho a una indemnización mínima obligatoria de 7 días de salario fijada por la norma, por tanto, esa cuantía de la indemnización está exenta de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

PLUSVALÍA

Condena por responsabilidad patrimonial del Estado por la plusvalía

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 1620/2019, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. 86/2019, de 21 de noviembre de 2019

“En cuanto a la antijuricidad del daño, en los casos en que el título de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador lo es la posterior declaración de inconstitucionalidad de la ley o norma con fuerza de ley cuya aplicación irrogó el perjuicio, debe imponerse como regla general o de principio la afirmación o reconocimiento de la antijuricidad de éste, pues si tiene su origen en esa actuación antijurídica de aquél, constatada por dicha declaración, sólo circunstancias singulares, de clara y relevante entidad, podrían, como hipótesis no descartable, llegar a explicar y justificar una afirmación contraria, que aseverara que el perjudicado tuviera el deber jurídico de soportar el daño.

Esa regla general o de principio es, sin duda, la que se desprende con toda evidencia de nuestra jurisprudencia iniciada en las primeras sentencias del año 2000, en donde se señala que no parece necesario abundar en razones explicativas de la antijuricidad del daño, dado que éste se produjo exclusivamente en virtud de lo dispuesto en un precepto declarado inconstitucional (STS de 15 de julio de 2000); o que no existía para los recurrentes el deber jurídico de soportar ese perjuicio, puesto que el mismo lo produjo una ley posteriormente declarada inconstitucional (STS de 9 de mayo de 2008)”.

ITP

La venta de oro de un particular a un profesional del sector está sujeta al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 1710/2019, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. 28/2017, de 12 de diciembre de 2019

Se establece que la transmisión de metales preciosos por un particular a un empresario o profesional del sector está sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas (TPO).

ENTRADA DOMICILIO CONTRIBUYENTE

El Supremo no avala la entrada en un domicilio particular de un agente tributario

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 1343/2019, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. 2818/2017, de 10 de octubre de 2019

No puede reputarse necesaria una medida de esta naturaleza cuando los datos que pretenden obtenerse no son necesarios para

el fin pretendido (en el caso, analizar el cumplimiento de ciertos requisitos de un beneficio fiscal al que se acogió el contribuyente), pues la Inspección podía legítimamente haber negado el beneficio si el interesado no prueba el cumplimiento de aquellos requisitos. La especial mecánica del beneficio concernido (el factor de agotamiento) no hacía necesaria una medida como la de entrar en el domicilio de la compañía cuando la consecuencia de obtener los datos pretendidos podía alcanzarse de otro modo menos invasivo.

PENAL

APROPIACIÓN INDEBIDA

Absuelta una mujer por no compartir el premio de la lotería

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 600/2019, Sala de lo Penal, Rec. 2145/2018, de 4 de diciembre de 2019

Sentencia absolutoria dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo a favor de una mujer que había sido condenada a un año y medio de prisión por no repartir el premio extraordinario a la fracción de un número de lotería también premiado y que compartía con otras 5 personas.

El Supremo le absuelve del delito de apropiación indebida al entender que la obligación asumida con el grupo era la de compartir el número, pero que no había un pacto de asignación de cuotas sobre el premio a la fracción. No obstante, la Sala considera que los perjudicados podrían acudir a la jurisdicción civil con una reclamación de cantidad.

“La recurrente cumplió con la obligación asumida, repartir los décimos de los números de la lotería adquiridos, transmitiendo a cada uno de los jugadores la parte que había comprado, y lo hace incluso cuando sabe que está premiado. Consecuentemente, la acusada repartió los billetes premiados en la cuantía que cada uno jugaba, el contrato se cumplió”.

BLANQUEO DE CAPITALES

El TS destaca la importancia de evitar la rentabilidad del blanqueo de capitales

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 501/2019, Sala de lo Penal, Rec. 1568/2018, de 24 de octubre de 2019

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, destaca la importancia de perseguir el delito de blanqueo de capitales para cerrar todos los circuitos del dinero, con objeto de evitar el aprovechamiento del delito. Es el medio, según la Sala, por el cual puede atajarse la actividad criminal a través del seguimiento de los fondos que se recaudan ilícitamente a través de la acción criminal. La Ley Pretende, con la criminalización de estas conductas, “que nunca el delito sea una actividad rentable”.

El tribunal considera que el delito de blanqueo es importante “porque el dinero es el flujo vital de los delincuentes y el medio por el que pueden ser aprehendidos, y en segundo lugar, porque mancilla nuestras instituciones financieras y corroe la confianza pública”.

ABUSOS SEXUALES

El Supremo insta a implantar protocolos de detección de abusos sexuales en los colegios

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 495/2019, Sala de lo Penal, Rec. 10202/2019, de 17 de octubre de 2019

La sentencia, se centra en los problemas para detectar este tipo de casos e incide en la importancia de la optimización de los protocolos escolares de detección de situaciones de abusos sexuales a menores en situaciones en las que los padres no suelen conocer los hechos, como en el caso concreto.

El tribunal explica en su sentencia que estos protocolos son “una herramienta sumamente eficaz, cuya mayor y mejor plasmación se verifica en los centros escolares, que es en donde las menores víctimas de delitos sexuales pueden contar en su intimidad a sus amigos la situación de la que están siendo víctimas, lo que en casa se niegan a contar por miedo o vergüenza. Y en este escenario los responsables de los centros escolares se encuentran en mayor disposición real de poder detectar el abuso sexual que en otro contexto personal o social”.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ADMINISTRATIVO

PLUSVALÍA

Declarada inconstitucional la plusvalía cuando la cuota a pagar es superior a la ganancia obtenida

Sentencia del Tribunal Constitucional, N° 126/2019, Cuestión de inconstitucionalidad 1020/2019, de 31 de octubre de 2019

La sentencia declara la inconstitucionalidad del precepto que establece la regla de cálculo del incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar sea superior al incremento patrimonial efectivamente obtenido por el contribuyente. Reiterando la doctrina contenida en las SSTC 26/2017, de 16 de febrero; 57/2017, de 11 de mayo y 72/2017, de 5 de junio, se afirma que la existencia de una cuota tributaria superior al beneficio efectivamente obtenido por el contribuyente supone el gravamen de una renta inexistente, lo que resulta contrario a los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad de los tributos.

CIVIL

COMPETENCIAS LEGISLATIVAS

La Generalitat tiene competencia para legislar en materia de contratos de compraventa, permuta, mandato y gestión de negocios ajenos

Sentencia del Tribunal Constitucional, N° 132/2019, Recurso de inconstitucionalidad 2557/2017, de 13 de noviembre de 2019

El Tribunal ha estimado únicamente la impugnación relativa al artículo 621-54.3 del CCC. La sentencia declara inconstitucional y nulo este precepto al apreciar que el procedimiento notarial de resolución de conflictos que en él se establece vulnera las competencias que atribuye al Estado el art. 149.1.6 CE en materia de legislación procesal.

El resto de las impugnaciones han sido desestimadas al considerar el Tribunal que la regulación de los referidos contratos por el legislador catalán es conforme al orden constitucional de competencias.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

CIVIL

DERECHOS DE AUTOR

La venta en internet de libros electrónicos de segunda mano está sujeta a la autorización del autor

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, N° C-263/18, de 19 de diciembre de 2019

Según el Tribunal, el concepto de “comunicación al público” bajo el cual se distribuye el libro electrónico se aplica a cualquier tipo de transmisión o retransmisión de una obra, bien sea mediante cables o inalámbrica, a un público no presente en el lugar de origen de la comunicación. A su vez, la obra se oferta en un lugar de acceso público. Cualquier persona que se registrara en el sitio de internet del club de lectura podía acceder a la obra sin necesidad de extraer el libro electrónico del sitio de internet.

El Tribunal de Justicia tiene en cuenta también el número de personas que pueden tener acceso a la obra, no solo de manera simultánea, sino también sucesiva. De ahí la consideración de que la obra se comunica a un público que no había sido tomado en consideración por los titulares de los derechos de autor en un principio, cuando concedieron la autorización inicial.

La puesta a disposición de un libro electrónico va acompañada generalmente de una licencia de uso que solo autoriza su lectura al usuario que ha descargado ese libro, desde su propio equipo y no a un público general e indeterminado.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Una compañía aérea es responsable de los daños ocasionados por un vaso de café caliente que se derrama

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, N° C-532/18, de 19 de diciembre de 2019

El Tribunal de Justicia precisa que para que una compañía aérea sea considerada responsable de las quemaduras causadas al derramarse un café caliente durante un vuelo por razones desconocidas no es necesario que se haya materializado un riesgo típico de la aviación

LABORAL

JUBILACIÓN ANTICIPADA

Las normas españolas sobre jubilación anticipada discriminan a quien ha trabajado en otro país de la UE

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, N° C-398/18 y C-428/2018, de 5 de diciembre de 2019

“El artículo 5, letra a), del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que exige, como requisito para la concesión de una pensión de jubilación anticipada, que el importe de la pensión sea superior a la pensión mínima que se abonaría a la persona interesada en virtud de la misma legislación nacional sin tener en cuenta la pensión efectiva que dicha persona puede percibir por parte de uno o más Estados miembros mediante otra prestación del mismo tipo”.

VACACIONES

Las vacaciones que mejoran el mínimo de la Directiva 2003/88 no están protegidas en caso de enfermedad

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, N° C-609/17 y C-610/17, de 19 de noviembre de 2019

El derecho a vacaciones anuales retribuidas del que disfruta efectivamente el trabajador cuando no se encuentra en situación de baja laboral por enfermedad ha de ser, al menos, igual al período mínimo de cuatro semanas antes mencionado. En el caso de mejora por normativa nacional y convenio colectivo del derecho a vacaciones anuales retribuidas por una duración superior al período mínimo de cuatro semanas establecido en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88, se fija la facultad de los Estados miembros para reconocer o no el derecho de aplazamiento y, en caso de que así lo hagan, de fijar las condiciones del mismo, siendo válida la práctica de excluir el derecho a aplazar, total o parcialmente, los días de vacaciones anuales retribuidas que exceden de dicho período mínimo cuando el trabajador haya estado en situación de baja laboral por enfermedad durante todo o parte de un período de vacaciones anuales retribuidas.

COMPLEMENTO DE MATERNIDAD

El complemento de maternidad en la pensión no debe ser solo para mujeres

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, N° C-450-18, de 12 de diciembre de 2019

Para el TJUE, la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, se opone a una norma nacional, como la española, que establece el derecho a un complemento de pensión para las mujeres que hayan tenido al menos dos hijos biológicos o adoptados y sean beneficia-

rias de pensiones contributivas de incapacidad permanente en cualquier régimen del sistema de Seguridad Social nacional, mientras que los hombres que se encuentren en una situación idéntica no tienen derecho a tal complemento de pensión.

En este caso el Tribunal de Justicia considera que la normativa española vulnera la directiva europea al conceder un trato menos favorable a los hombres que han tenido al menos dos hijos biológicos o adoptados. Este trato menos favorable basado en el sexo constituye una discriminación directa en el sentido del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/7.

OTRAS RESOLUCIONES DE INTERÉS

PENAL

COOPERACIÓN NECESARIA

Aplicación de la doctrina de la cooperación necesaria en delito de violación múltiple

Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, N° 379/2019, de 11 de diciembre de 2019

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos notificaba a los tres acusados, jugadores del club de fútbol de la Arandina, la sentencia en la que los condena a cada uno de ellos a 38 años de prisión como autores de un delito de agresión sexual con acceso carnal cometido contra una menor de 16 años.

La AP de Burgos aplica la doctrina del Tribunal Supremo sobre la cooperación necesaria para aplicar las penas superiores. Esto supone que cada uno de los acusados es condenado como autor de un delito de agresión sexual a menor de edad y además como cooperadores necesarios de los perpetrados por los otros acusados.

Cada uno de los tres acusados es condenado a una pena de prisión de 14 años por el delito de agresión sexual y a doce años de prisión por cooperación necesaria en los delitos cometidos por los otros acusados.

CIVIL

RESPONSABILIDAD CIVIL

Condena a un abogado de más de 3 millones de euros por responsabilidad civil

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, N° 81/2019, Rec. 633/2019, de 27 de febrero de 2019

Condena a un abogado a y a su aseguradora a pagar una indemnización por daños y perjuicios causados a su cliente, derivados de su responsabilidad civil profesional, de más de 3 millones de euros, en concreto de 2.758.980,06 euros, más otros 900.000 euros.

Esta condena al abogado deriva de la falta de comunicación a su cliente de la sentencia desestimatoria dictada en su contra y, por lo tanto, la pérdida del plazo para interponer recurso de casación ante el Supremo.

CLÁUSULAS ABUSIVAS

Condena a una aerolínea que obligó a una pasajera a pagar por llevar una maleta de mano en la cabina

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n° 13 de Madrid, N° 373/2019, de 24 de octubre de 2019

Condena impuesta a la compañía Ryanair a devolver 20 euros, más el interés moratorio, a una pasajera a la que obligó a abonar esa cantidad como suplemento adicional al importe de un vuelo, por llevar una maleta de diez kilogramos y no haber adquirido un billete de tarifa 'priority', la única que le permite al pasajero, según la compañía, transportar en cabina dos bultos, uno de pequeñas dimensiones y otro consistente en una maleta adicional de dimensiones superiores y un peso máximo de diez kilos.

El juzgado ha estimado parcialmente la reclamación de la cliente, que viajaba de Madrid a Bruselas, al considerar “abusiva” la medida adoptada por la compañía aérea ya que cercena los derechos que el pasajero tiene reconocidos por ley (art. 97 de la Ley Nacional del Transporte) al generar un grave desequilibrio de prestaciones entre las partes contratantes en perjuicio del consumidor.

FISCAL

TARIFA PLANA AUTÓNOMOS

Consecuencias en el IRPF de la anulación de la tarifa plana de autónomos

[Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V2609-19](#)

Analiza las consecuencias en el IRPF de la anulación de las bonificaciones de tarifa plana en el régimen de autónomos. La resolución se aplica al caso de un contribuyente que realiza una actividad económica en estimación directa y ha deducido sus cuotas pagadas en la Declaración de la Renta.

IRPF

Las prácticas académicas extracurriculares también tributan en Renta

[Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V3056-19](#)

Se planteaba el caso de un contribuyente que percibió unos rendimientos procedentes de una ayuda al estudio sobre los que soportó una retención del 2%. Los rendimientos procedían de unas prácticas académicas externas extracurriculares en el marco de un convenio de cooperación educativa. El consultante preguntaba sobre la obligación de incluir esas percepciones en el Impuesto sobre la Renta.

MÍNIMO POR DESCENDIENTES

El mínimo por descendientes puede aplicarse también por los nietos

[Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V2330-19](#)

Se confirma la posibilidad de que los abuelos puedan aplicar el mínimo por descendientes en las mismas condiciones establecidas para el mínimo por hijos. La consultante en cuestión planteaba su situación de convivencia familiar con su hija, madre soltera, y sus dos nietos menores de edad. No habiendo relación con el padre, los menores estaban a cargo de su hija, sin convenio regulador ni sentencia judicial alguna de por medio. Al no percibir la hija ingresos, los nietos, dependían económicamente de la abuela. Éstos, a su vez, no tenían tampoco rentas superiores a 1.800 euros ni presentaban declaración de IRPF. La pregunta expuesta era si es posible la aplicación del mínimo por descendientes en una circunstancia de este tipo.

DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD IRPF

Forma de computar el límite de 1000 euros de incremento de la deducción por maternidad

[Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V2430-19](#)

Forma de computar el límite de 1.000 euros de incremento de la deducción por maternidad, en función de los meses en los que el hijo ha estado en la guardería, y teniendo en cuenta que parte de los gastos satisfechos en dichos meses están exentos por corresponder a retribuciones en especie satisfechas por la empresa en la que la consultante trabaja.

IAJD

Posibilidad de exención en el IAJD de la escritura de resolución de contrato de compraventa

[Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V3012-19](#)

“Conforme al apartado 4 del artículo 57 del texto Refundido:

1.- El documento notarial que recoge el mutuo acuerdo de las partes de resolver el contrato de compraventa se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación, por lo que tributará por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas y no por la cuota variable del documento notarial.

2.- La resolución por mutuo acuerdo de las partes no dará lugar a la devolución del impuesto”.



PLUSVALÍA E ITP

Plazo de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

[Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V2581-19](#)

El consultante mediante contrato privado de compraventa de fecha 28/03/2019 acuerda la venta de un solar urbano a un tercero, momento en que recibe el 20% del precio de compraventa. Las partes acuerdan que el pago del importe restante se realice el 15/11/2019, momento en el que se formalizará la escritura pública de compraventa.

“Por lo tanto y a los efectos del devengo del IIVTNU, la transmisión mediante compraventa de la propiedad de un bien inmueble de naturaleza urbana se entiende realizada en el momento en que se ponga el bien inmueble en poder y posesión del comprador, momento cuya prueba se encuentra facilitada legalmente con el otorgamiento de escritura pública.

(...)

En consecuencia, si en la fecha de la firma del documento privado de compraventa se produce también la entrega real y efectiva del inmueble al comprador, en ese momento se entenderá transmitida la propiedad del bien inmueble. En caso contrario, habrá que estar al otorgamiento posterior de la escritura pública de compraventa, que se equipara a la entrega de la cosa, salvo que de la misma escritura no resultare o se dedujese claramente lo contrario”.

PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN

Solicitud de aplazamiento de deuda tributaria

[Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, N° 1945/2018, de 26 de noviembre de 2019](#)

Determinar si solicitado en período ejecutivo y antes de la notificación de la providencia de apremio el aplazamiento de una deuda, la concesión del mismo antes del vencimiento del plazo del artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, a contar desde la notificación del título ejecutivo, permite exigir el recargo de apremio reducido del 10%.

“Solicitado en período ejecutivo y antes de la notificación de la providencia de apremio el aplazamiento de una deuda, la concesión del mismo antes del vencimiento del plazo del artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, a contar desde la notificación del título ejecutivo, no permite que el recargo de apremio a exigir pueda verse reducido al 10%, puesto que esa reducción exige el ingreso total de la deuda y del propio recargo en el mencionado plazo, y la mera concesión de un aplazamiento no supone el pago de la deuda”.

OCULTACIÓN DE BIENES

Determinar si se puede exigir la responsabilidad del Art. 42.2.a) LGT en los supuestos en los que la ocultación de los bienes se produce por varios negocios jurídicos de manera simultánea o sucesiva y si concurre el presupuesto de hecho cuando los bienes ocultos o transmitidos han sufrido modificaciones a través de sucesivos negocios jurídicos llevados a cabo por los intervinientes en la ocultación.

[Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, N° 00108/2018, de 26 de noviembre de 2019](#)

La ocultación o transmisión a que se refiere el artículo 42.2.a) de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, puede estar constituida, no solo por un acto o negocio jurídico, sino por varios que pueden llevarse a cabo tanto de manera simultánea como sucesiva, por un solo responsable o por varios, por lo que para determinar si se produce o no el supuesto de responsabilidad solidaria será necesario el análisis de todo el proceso en el que la ocultación se efectúa, en el que además se pueden producir modificaciones en el sentido de que la ocultación se produzca también en la transmisión de los títulos de propiedad que representen los bienes que con anterioridad salieron del patrimonio del deudor principal.



DEDUCCIONES IVA

Deducción de las compensaciones agrícolas del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, N° 01485/2019, de 21 de noviembre de 2019

Para que sean deducibles las compensaciones agrícolas es requisito necesario que se haya producido el pago de las mismas al empresario acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca. No puede considerarse que tal pago se ha producido cuando, mediando un contrato de confirming con o sin recurso entre el deudor y una entidad financiera, ésta última anticipa al empresario acogido al régimen especial el cobro de dichas compensaciones.

REGISTRO DE GRANDES EMPRESAS

Si las Instituciones de Inversión Colectiva deben o no inscribirse en el Registro de Grandes Empresas.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, N° 02802/2016, de 12 de noviembre de 2019

Las Instituciones de Inversión Colectiva son retenedores, por lo que deben integrarse en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y, por tanto, si su "volumen de operaciones" supera un determinado importe, también incluirse en el Registro de Grandes Empresas. Y afirmamos que las Instituciones de Inversión Colectiva tienen "volumen de operaciones" toda vez que deben realizar pagos fraccionados como lo demuestra el hecho de que la DF 7ª de la Ley 16/2012 las excluye del pago fraccionado mínimo establecido en el RD Ley 12/2012.

COMISIONES AGENTES

Fiscalidad en el IVA de las comisiones de los agentes de los futbolistas como mayor retribución del futbolista

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, N° 03577/2016, de 21 de noviembre de 2019

"Las comisiones de los agentes de los futbolistas corren por cuenta de estos, no de los clubes, como así resulta de la normativa sustantiva del sector. En caso de que sean estos los que se hagan cargo de las mismas, debe entenderse que es mayor retribución del futbolista y, por tanto, el IVA soportado por el club es no deducible. No cabe la devolución de ingresos indebidos porque no se trata de cuotas indebidamente ingresadas, sino mal deducidas, al haberse practicado la deducción por parte de quien no debía considerar como destinatario real de la prestación".

PRINCIPIO DE EFICACIA DIRECTA

Requisitos para la aplicación del principio de eficacia directa en relación con las directivas: precisión e incondicionalidad

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, N° 03608/2017, de 26 de noviembre de 2019

El principio de eficacia directa, requiere, por una parte, que el acto jurídico, la norma, contenga obligaciones concretas en términos inequívocos, claros y precisos, sin ambigüedades y, de otra, que se trate de una norma imperativa, no discrecional, incondicionada, circunstancia que concurre cuando las obligaciones que contiene la norma no están sujetas a requisito alguno ni supeditadas, en su ejecución o efectos, a que se adopte ningún acto por las Instituciones Comunitarias o del Estado Miembro.

¿Necesita otra sentencia?

Consulte nuestra web www.iberley.es

¡Además encontrará todo tipo de información relacionada!

COMPAÑEROS: LAS BASES DE DATOS HAN MUERTO



LARGA VIDA A



iberley

el valor de la confianza

Acceda a www.iberley.es

PRESCRIPCIÓN DE SANCIONES DURANTE LA ALZADA



L. Alfredo de Diego Díez
Magistrado. Doctor en Derecho
Profesor de Derecho Procesal en la Universidad
Pablo de Olavide (Sevilla)

El presente artículo es una pequeña muestra de lo que, con mucha mayor amplitud, se expone en la monografía **Los infartos de la Administración (Prescripción de infracciones y sanciones)**, recientemente publicada por Colex. El transcurso del tiempo no es un elemento inocuo en Derecho. En el procedimiento sancionador, tiene efectos liberatorios para el inculpado. Si no se administran adecuadamente los tiempos en el ejercicio de la potestad sancionadora, la infracción puede prescribir o la sanción devenir inejecutable por prescripción. En cualquier caso, el procedimiento sancionador, con los recursos materiales y humanos empleados, habrá sido inútil. De ahí la importancia que, tanto para la Administración como para los inculpados, tiene conocer y manejar correctamente las claves que regulan el instituto de la prescripción.

1. LA DOCTRINA LEGAL DEL 2008

- 1.1 Patente de curso
- 1.2 Los remordimientos
- 1.3 El respaldo del Tribunal Constitucional

2. EL DISLATE TÉCNICO DE LA LEY 40/2015

- 2.1 Durante la alza prescribe la sanción
- 2.2 Durante la alza debería prescribir la infracción
 - 2.2.1 Las dos potestades y los dos procedimientos: sancionador y de revisión
 - 2.2.2 Hacia un mismo tratamiento de la prescripción de infracciones y delitos

3. DURANTE LA DEMORA EN RESOLVER LA REPOSICIÓN ¿PRESCRIBE LA SANCIÓN?

1. LA DOCTRINA LEGAL DEL 2008

1.1. Patente de curso

La doctrina legal del Tribunal Supremo estableció, en el año 2004, que la prescripción de las infracciones no operaba durante el tiempo de demora en resolver la alza. La STS (Sala 3.ª, sección 5.ª) de 15 de diciembre de 2004¹ dijo entonces:

«El límite máximo para el ejercicio de la potestad sancionadora, y para la prescripción de las infracciones, concluye con la resolución sancionadora y su consiguiente notificación, sin poder extender la misma a la vía de recurso».

Cuatro años después, en 2008, el mismo Alto Tribunal fue más allá. Sentó doctrina legal negando que, durante la tramitación del recurso de alza, prescribiese la posibilidad de ejecutar las sanciones. La STS (Sala 3.ª, sección 5.ª) de 22 de septiembre de 2008² se expresó en los siguientes términos:

«Interpuesto recurso de alza contra una resolución sancionadora, el transcurso del plazo de tres meses para la resolución del mismo no supone que la sanción gane firmeza

ni que se convierta en ejecutiva, de modo que no puede iniciarse el cómputo del plazo de prescripción de la sanción».

Compartimos plenamente el criterio de esta última sentencia. Es una obviedad: el plazo de prescripción para ejecutar una sanción no puede comenzar a correr si la sanción no es ejecutable. Por tanto, si durante la tramitación del recurso de alza contra una resolución sancionadora esta no podía ser ejecutada por la Administración porque aún no era firme en la vía administrativa (art. 138.3 de la LRJPAC), en justa correlación tampoco podía prescribir durante ese tiempo la facultad para ejecutar esa sanción (art. 132.3 de la LRJPAC).

El problema es que la simultánea aplicación de esta doctrina legal (ajustada al rigor técnico) con la establecida por la polémica y muy criticable STS de 15 de diciembre de 2004 (de la misma Sala y sección), proporcionó a la Administración una inaceptable coartada para demorar sine die la resolución del recurso sin que ello repercutiese lo más mínimo en sus facultades de persecución y de ejecución.

A la postre, el Tribunal Supremo tuvo el desdichado mérito de crear un «Guantánamo prescriptivo»³. Esto es, instauró un limbo jurídico de vacío prescriptivo, entregando a la Administración

1. Ponente: Excmo. Sr. Fernández Valverde. Recurso 97/2002 (RJ 2005\4800).

2. Ponente: Excmo. Sr. Calvo Rojas. Recurso 69/2005 (RJ 2008\4545).

3. La llamativa locución es de José María MACÍAS CASTAÑO, «Prescripción y caducidad en los procedimientos administrativos sancionadores», en *Iuris*, núm. 144, diciembre de 2009, págs. 53-54.



un «cheque en blanco», una especie de «patente de corso», para que pudiera incumplir impunemente su obligación de resolver en plazo el recurso de alzada sin la más mínima consecuencia⁴. Lo resume bien el voto particular del magistrado ORTEGA ÁLVAREZ a la STC 37/2012:

«La consecuencia de la doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo y asumida en la sentencia de la mayoría es una ampliación extralegal del plazo de prescripción, pues resulta que el período que media entre la interposición del recurso de alzada y su resolución expresa no tiene ningún efecto sobre la potestad punitiva que pretende ejercerse por la Administración. Por otra parte, con esta doctrina, la prescripción de la sanción queda al albur de la decisión de una de las partes, la Administración pública».

1.2. Los remordimientos

Le debió quedar mala conciencia al Tribunal Supremo. A la vista del fundamento 5.º de la citada sentencia de 2008, reconoció paladinamente las «consecuencias indeseables» de la conjunción de una y otra doctrina:

«En la sentencia ya citada de 15 de diciembre de 2004 (casación en interés de Ley 97/2002) esta misma Sala y sección 5.ª ha declarado que el límite para el ejercicio de la potestad sancionadora y para la prescripción de las infracciones concluye con la resolución sancionadora y su consiguiente notificación, por lo que no cabe apreciar la prescripción de la infracción por la demora de la Administración en la resolución del recurso de alzada. *No ignoramos que de la conjunción de esa doctrina con la que ahora formulamos pueden derivarse consecuencias indeseables, como sería la pervivencia indefinida de una resolución sancionadora que estuviese pendiente de recurso de alzada y de la que no pudiese predicarse la prescripción de la infracción ni la de la sanción.* No se descarta por ello que la cuestión abordada en la sentencia de 15 de diciembre de 2004 pueda ser objeto de un nuevo examen cuando haya ocasión para ello; pero no es ahora momento de hacerlo pues en el caso que nos ocupa ningún debate se ha suscitado en torno a la prescripción de la infracción y sí únicamente en lo que se refiere a la sanción». (La cursiva es nuestra.)

Como se ve, el tribunal apuntó la conveniencia de revisar su —errónea— doctrina sobre la imprescriptibilidad de la infracción durante la tramitación de la alzada⁵. Hizo votos para ello. Pero no los cumplió.

En el año 2013, el Tribunal Supremo tuvo ocasión de poner en práctica la buena voluntad expresada en el anterior fundamento de derecho. No obstante, mantuvo y no enmendó el dislate producido en la sentencia de 15 de diciembre de 2004. Así, en la STS (Sala 3.ª, sección 5.ª) 528/2013, de 15 de febrero⁶, el Alto Tribunal resolvió que «las consideraciones jurídicas expuestas en ambas sentencias [la de 2004 y la 2008], y las conclusiones

alcanzadas sobre la base de las mismas, deben ser mantenidas al no apreciarse razones que aconsejen su rectificación». El digno voto particular de CALVO ROJAS, al que se adhirió PECES MORATE, discrepante de la mayoría, señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

- La solución adoptada en la sentencia tiene una consecuencia que me parece inasumible —la perpetuación de una situación de provisionalidad jurídica— y alberga una importante dosis de tolerancia ante el defectuoso proceder de la Administración, pues aunque se constata que ha incumplido —sigue incumpliendo— su deber de resolver el recurso de alzada, al mismo tiempo se le viene a decir que puede prolongar su incumplimiento de manera indefinida sin temor a que opere la prescripción de la infracción.
- No parece que esta sea una respuesta adecuada por parte de una jurisdicción llamada precisamente a controlar la legalidad de la actuación administrativa y el sometimiento de ésta a los fines que la justifican (artículo 106.1 de la Constitución).

1.3. El respaldo del Tribunal Constitucional

Ante el delirante escenario generado por la aplicación combinada de la doctrina legal de 2004 y 2008, el asunto llegó hasta el Tribunal Constitucional al socaire de diversas cuestiones de constitucionalidad.

Primero, en la STC 37/2012 y, más tarde, en las sentencias 91/2012, 93/2012 y 98/2012, el Alto Tribunal resolvió avalar la doctrina legal cuestionada, manteniendo sus perversas consecuencias. Recuértese que, merced a esa doctrina legal, durante el recurso de alzada, y debido al incumplimiento de su deber de resolverlo expresamente, la Administración contaba con un «tiempo muerto» del que podía disponer a su antojo, durante el que no operaba ninguna de las modalidades de prescripción ni tampoco la caducidad del procedimiento.

El asunto se despachó con una argumentación liviana. Los propios votos particulares hablan «del corto alcance» que se da a la seguridad jurídica, de la «lectura aislada y descontextualizada», de la «falta de ponderación» de determinadas circunstancias relevantes, de argumentación «puramente formal» y de «simplificación del problema planteado». En esencia, los argumentos del Tribunal Constitucional fueron los siguientes:

a) *No se menoscaba la seguridad jurídica.* Al abordar el tema de la seguridad jurídica, sostiene el Tribunal Constitucional que no se ve menoscabada, ni en su vertiente objetiva (certeza) ni en la subjetiva (previsibilidad), porque las sentencias del Tribunal Supremo que fijaron la doctrina legal lo hicieron «con la suficiente claridad como para eliminar cualquier sombra de incertidumbre acerca de su contenido y alcance en cuanto a la fijación del dies a quo del cómputo del plazo de prescripción de las infracciones y sanciones administrativas» (fj 8).

4. De esta manera —señala PECES MORATE— «el ciudadano o administrado se encuentra sumido en una insostenible inseguridad jurídica porque no puede transcurrir en su favor el plazo de prescripción de la infracción ni el de prescripción de la sanción, debido a que la Administración incumple su deber de resolver expresamente el recurso de alzada». Véase su voto particular (fj 3, último párrafo), al que se adhirió el magistrado Yagüe Gil, a la STS (Sala 3.ª, sección 5.ª) de 15 de diciembre de 2004.

5. El voto particular de Asua Batarrita, formulado a la STC 37/2012, pone en evidencia la fragilidad de esta aparente buena intención del Tribunal Supremo: «La cuestión es cómo podrán los particulares afectados defenderse frente a dichas “consecuencias indeseables” si se tiene en cuenta que: a) la doctrina legal errónea que produce “consecuencias indeseables” vincula a todos los jueces y tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo inferiores en grado al Tribunal Supremo (art. 100.7 de la LJCA); b) este Tribunal, mediante la presente sentencia, desestima la cuestión de inconstitucionalidad que plantea la duda fundada de constitucionalidad sobre el enunciado normativo que origina aquellas “consecuencias indeseables”; c) el particular afectado no está legitimado para promover el recurso de casación en interés de ley (art. 100.1 de la LJCA); y d) el particular afectado tampoco puede plantear el recurso de casación ordinario ante el Tribunal Supremo frente a las sanciones pecuniarias cuya cuantía no exceda de 150 000 euros [art. 86.2.b) de la LJCA]. En estas circunstancias, no parece que dichas “consecuencias indeseables” tengan fácil remedio jurídico. Consideraciones de tutela judicial efectiva frente a la doctrina legal vinculante del Tribunal Supremo que deberían haber conducido a reforzar nuestro canon en lugar de a rebajarlo».

6. Ponente: Excmo. Sr. De Oro-Pulido López. Recurso 3378/2008 (RJ 2013\3193).

La objeción al anterior aserto es que elude el verdadero problema de inseguridad jurídica que, en este caso, no es otro —en palabras de ASUA BATARRITA— que «la indeterminación o apertura *sine die* del plazo de prescripción»⁷. Si no se resuelve de forma expresa el recurso de alzada interpuesto contra la resolución sancionadora, el comienzo del plazo de prescripción de la sanción permanece indefinidamente abierto, «congelado» a voluntad exclusiva de la Administración. Quedaría en sus manos decidir en qué momento resolver extemporáneamente el recurso y, por tanto, poner en marcha el reloj de la prescripción⁸. Por eso, la inseguridad e incertidumbre no radica tanto sobre la fijación del día inicial de prescripción, sino más bien sobre si ese día llegará o no⁹.

b) *La Administración no se beneficia del incumplimiento de su obligación de resolver*. Niega el Tribunal Constitucional que el limbo jurídico en el que se encuentra la prescripción durante el recurso de alzada beneficie a la Administración. Y ello porque «el interesado podrá optar por acudir a la vía judicial contra esa desestimación presunta o esperar a que se dicte por la Administración la resolución expresa, sin que pueda apreciarse que la demora coloque en este caso a la Administración en mejor situación que aquella en la cual se habría encontrado si hubiera cumplido su obligación de resolver expresamente dentro de plazo el recurso de alzada, pues durante la pendencia del recurso administrativo se mantiene el efecto de la inejecutividad de la sanción» (fj 10).

No comparto este planteamiento. En su momento, al criticar la doctrina establecida por el Tribunal Supremo sobre el «modo en espera» de la prescripción durante el recurso de alzada, expresé mi criterio tanto sobre el perjuicio que ello irroga al administrado como sobre el beneficio que obtiene la Administración incumplidora¹⁰. Resumidamente: para el inculpaado, la pendencia del recurso de alzada supone mantener sobre su cabeza la espada de Damocles del *ius puniendi* por tiempo indefinido; mientras que esa misma demora, por muy escandalosa que sea, no produce la más mínima mella en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, quien tiene carta blanca para resolver cuando le parezca y, entretanto, puede derivar sus recursos materiales y humanos hacia otras actuaciones.

También en el seno del propio Tribunal Constitucional, a través de los votos particulares a la STC 37/2012, se puso en tela de juicio esa tesis de que a la Administración no le beneficia incumplir su obligación de resolver la alzada, ni al administrado le perjudica. Valga, como ejemplo, el voto del magistrado ORTEGA ÁLVAREZ cuando afirma que el incumplimiento de la obligación legal, que pesa sobre la Administración para resolver expresamente las peticiones o recursos de los ciudadanos, «fundamenta una suerte de beneficio para la Administración pública, el de poder determinar el inicio del plazo de prescripción y, en la misma medida, se minusvalora el derecho de los ciudadanos a recibir una respuesta expresa y en plazo adecuado a sus recursos».

2. EL DISLATE TÉCNICO DE LA LEY 40/2015

La pintoresca y disparatada situación existente, engendrada por una discutible jurisprudencia del Tribunal Supremo más tarde avalada por el Tribunal Constitucional, requería la actuación del legislador para poner las cosas en su sitio. A él le tocaba acabar con la permanente amenaza del *ius puniendi*, debida a la imprescriptibilidad de infracciones y sanciones durante la alzada. Hizo su trabajo, legisló; aunque con una técnica manifiestamente mejorable.

2.1. Durante la alzada prescribe la sanción

La solución, por parte de la Ley 40/2015, fue entender que durante la sustanciación del recurso de alzada puede prescribir la sanción. El artículo 30.3.III de la LRJSP dice así:

«En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso».

Técnicamente, a mi juicio, este precepto no ha sido un acierto. En efecto, vamos a intentar exponerlo, en pocas palabras, a partir del siguiente silogismo:

1. La sanción comienza a prescribir cuando sea ejecutable (art. 30.3 de la LRJSP).
2. Una sanción es ejecutable si contra ella no cabe ningún recurso ordinario en vía administrativa; esto es, ni el recurso de alzada ni el potestativo de reposición [arts. 90.3 y 98.1.b) de la LPAC]. Se llama firmeza administrativa.
3. En consecuencia, cuando se está tramitando el recurso de alzada, la resolución no es firme en vía administrativa y no es ejecutable; ni siquiera cuando se produce la ficción de entenderlo desestimado por silencio¹¹.

Si aceptamos, pues, que la Administración no puede ejecutar la sanción mientras esté pendiente de resolver el recurso de alzada, resulta incoherente que pueda prescribir aquello que no se puede legalmente ejecutar. «Mal puede ser ejecutado aquello que todavía no es firme y, por tanto, susceptible de revisión», ya decía ORTEGA ÁLVAREZ en el voto particular a la STC 37/2012.

Bien está que el legislador haya deshecho el entuerto, ocasionado por el Tribunal Supremo, que llevó al limbo jurídico la prescripción de infracciones y sanciones durante la pendencia del recurso de alzada. Pero, en la solución elegida, la sanción comienza a prescribir sin ser firme. Sin ser ejecutable. Solo

7. Voto particular a la STC 37/2012. Lo mismo viene a decir Gay Montalvo en su también voto particular a la misma sentencia: «cuando se trata de disciplinar el ejercicio del *ius puniendi*, y en este caso la regulación de la prescripción de las infracciones y sanciones administrativas, [...] no tiene cabida que una persona respecto de una coyuntura concreta quede sujeta *sine die* a la potestad sancionadora del Estado».

8. Para María José Alonso Mas, «La relevancia de la falta de resolución expresa del recurso de alzada contra una sanción administrativa a efectos de la prescripción», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 156, octubre-diciembre 2012, pág. 160, «decir que el inicio del plazo de prescripción depende de la actividad o inactividad de la Administración sancionadora es de hecho equivalente a la absoluta imprescriptibilidad, por mucho que se diga que el sancionado siempre puede presentar el correspondiente recurso».

9. Así, Lucía Alarcón Sotomayor, «La prescripción de las infracciones y las sanciones en vía de recurso administrativo», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 154, abril-junio 2012, págs. 277-278.

10. Véase L. Alfredo de Diego Díez, *Prescripción y caducidad en el Derecho administrativo sancionador*, 2.ª ed., Bosch, Barcelona, 2009, págs. 110-111.

11. Así, Tomás CANO CAMPOS, «El autismo del legislador: la “nueva” regulación de la potestad sancionadora de la Administración», en *Revista de Administración Pública*, núm. 201, septiembre-diciembre de 2016, pág. 53; en contra se pronuncia Carmen CHINCHILLA MARÍN, «Ejecutividad y prescripción de las sanciones administrativas en las Leyes 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, del Régimen Jurídico del Sector Público», en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 110-I, enero-abril de 2018, págs. 63 a 66.

porque ha transcurrido el plazo para resolver el recurso de alzada. Sin más (art. 30.3.III de la LRJSP). Se produce, así, una quiebra o excepción a una regla elemental: «lo que no se puede ejecutar, no puede prescribir»; quiebra innecesaria, porque podía haberse optado por que durante la alzada prescribiese la infracción.

Puede entenderse, no obstante, que aquí el legislador ha dotado a la ficción del silencio negativo de un contenido mayor que el habitual. La ficción consiste, normalmente, en actuar «como si se hubiera desestimado el recurso» a efectos «reaccionales»; es decir, para permitir que el administrado pueda reaccionar y acudir ante los tribunales (art. 24.2 de la LPAC). Aquí, además, esa ficción tiene consecuencias o efectos «penitenciales» o «punitivos» para la Administración indolente, pues comienza el plazo para que prescriba la sanción también «como si se hubiera desestimado el recurso».

2.2. Durante la alzada debería prescribir la infracción

Lo correcto, desde una adecuada técnica jurídica, hubiera sido que durante la tramitación del recurso de alzada corriesen los plazos de prescripción de la infracción, no de la sanción¹². Esta fue precisamente la propuesta hecha por el CGPJ al prelegislador para solucionar el problema¹³:

«Parece razonable, pues, aprovechar la reforma para dar solución a esta situación previendo que la infracción pueda prescribir durante la sustanciación del recurso de alzada, si su resolución se demora».

Se trata, por un lado, de superar, de una vez por todas, el sacrosanto dogma administrativo a propósito de las dos distintas potestades que se ejercitan, una durante el procedimiento sancionador (potestad sancionadora) y otra durante la vía del recurso de alzada (potestad revisora). Y, por otro, de dar al procedimiento sancionador el mismo tratamiento que al proceso penal, en cuanto la demora o paralización durante la apelación o casación es computable a efectos de prescripción del delito¹⁴.

2.2.1. Las dos potestades y los dos procedimientos: sancionador y de revisión

La prescripción de la infracción opera durante la tramitación del procedimiento o expediente sancionador. Así se infiere tanto del artículo 132.2.II de la derogada Ley 30/1992 como del vigente artículo 30.2.II de la Ley 39/2015. La iniciación del «procedimiento de naturaleza sancionadora» y la paralización del «expediente sancionador» son los hitos que marcan los momentos de interrupción y reiniciación de la prescripción de la infracción. Pero ¿hasta dónde llega el concepto de «procedimiento» y «expediente» sancionador?

En la malhadada y tan citada sentencia de 15 de diciembre de 2004¹⁵, el Tribunal Supremo sostiene que el procedimiento sancionador concluye con el dictado de la resolución sancionadora y su notificación. Es entonces cuando se agota el ejercicio de la potestad sancionadora. En la vía de recurso, considera el Alto Tribunal que se actúa otra potestad, «la relativa a la revisión de la previa actuación administrativa, que se orienta no a la persecución de la infracción —propia de la potestad sancionadora— sino a la comprobación de si el órgano inferior se ajustó —formal y materialmente— al ordenamiento jurídico en el ejercicio —entonces, sí— de la potestad sancionadora».

Se aferra así a la existencia de dos procedimientos de muy distinta naturaleza y finalidad: sancionador y de revisión de actos; y a la diferente potestad administrativa que, en cada uno de ellos, se ejercita. Al tiempo, reitera lo expuesto en anteriores sentencias¹⁶ acerca de que «no cabe configurar la vía de recurso como una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano supraordenado al expediente conducente a la revisión de los actos que pusieron fin al mismo».

Este planteamiento es muy discutible. Cuando se trata de sanciones, a diferencia del resto de materias, la vía del recurso administrativo mantiene abierto aún el expediente o procedimiento sancionador porque la resolución no puede ejecutarse hasta que ya no quepa contra ella ningún recurso, ni siquiera el potestativo de reposición [arts. 90.3 y 98.1.b) de la LPAC]. La ejecutividad de la sanción va, por consiguiente, más allá del agotamiento de la vía administrativa que concluye con la resolución de alzada [art. 114.1.a) de la LPAC], frente a la que aún cabe interponer recurso de reposición (art. 123.1 de la LPAC).

En definitiva, la sanción carece de la fuerza de obligar propia de los actos administrativos (art. 98.1 de la LPAC) hasta que se resuelva el recurso administrativo interpuesto, ya sea el de alzada o el potestativo de reposición. Hasta entonces, no hay sanción ejecutable alguna.

Luego, sostener que la vía del recurso contra una resolución sancionadora no forma parte del procedimiento sancionador es decir las cosas a medias. Desde el momento en que la resolución del recurso es imprescindible para dotar a la sanción de firmeza y fuerza ejecutiva, bien puede afirmarse que el ejercicio de la potestad sancionadora no es pleno ni concluye definitivamente hasta que se resuelva el recurso¹⁷. La Administración, en realidad, solo agota su potestad de sancionar si, interpuesto recurso en vía administrativa, confirma, en todo o en parte, la resolución sancionadora; no antes. Esta misma idea se expresó en el voto particular a la STS (Sala 3.ª, sección 5.ª) de 15 de febrero de 2013¹⁸:

«5. Por otra parte, esa tradicional separación entre el procedimiento sancionador y el de revisión de la resolución san-

12. En este mismo sentido, puede verse lo expuesto por María Jesús GALLARDO CASTILLO, *Los procedimientos administrativos en la Ley 39/2015: análisis y valoración de la reforma*, Tecnos, Madrid, 2016, págs. 371-373; y Tomás CANO CAMPOS, «El autismo del legislador...», art. cit., pág. 53. Ya apuntaban en esta línea durante la vigencia de la LRJPAC, Lucía ALARCÓN SOTOMAYOR, «La prescripción de las infracciones...», art. cit., pág. 271-273; Tomás CANO CAMPOS, «La imprescriptibilidad de las sanciones recurridas o la amenaza permanente del *ius puniendi* de la Administración», en *Revista General de Derecho Administrativo* [en línea], Iustel, núm. 31, octubre de 2012, págs. 24-25; y Marcos FERNANDO PABLO, «Un resto prebeccariano en la ordenación de las sanciones administrativas: sobre la prescripción de las infracciones sancionadas y recurridas», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 124, octubre-diciembre de 2004, *passim*, singularmente en las págs. 563, 568-570 y 572.

13. Véase el informe elaborado el 5 de marzo de 2015 por el CGPJ sobre el anteproyecto de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; singularmente, lo expuesto sobre «la oportunidad de solucionar un problema importante de vacío prescriptivo» (pág. 69 y ss.) y la conclusión 38.ª (págs. 128-129).

14. Sobre estos aspectos puede verse L. Alfredo de Diego Díez, *Prescripción y caducidad...*, ob. cit., págs. 104-106 y III-116.

15. Ponente: Excmo. Sr. Fernández Valverde. Recurso 97/2002 (RJ 2005\4800).

16. SSTs (Sala 3.ª) de 27 de mayo de 1992 (rec. 5927/1990) (RJ 1992\3729), 23 de junio de 1997 (rec. 688/1993) (RJ 1997\5317), 3 de noviembre de 1997 (rec. 3808/1993) (RJ 1997\8198) y 22 de junio de 1998 (rec. 9740/1990) (RJ 1998\5678).

17. Así, Lucía ALARCÓN SOTOMAYOR, «La prescripción de las infracciones...», art. cit., págs. 271-273; Tomás CANO CAMPOS, «La imprescriptibilidad de las sanciones recurridas...», art. cit., pág. 25; María José ALONSO MAS, «La relevancia de la falta de resolución expresa...», art. cit., págs. 162-164; y Marcos FERNANDO PABLO, «Un resto prebeccariano en la ordenación...», art. cit., págs. 568-569.

18. Voto particular formulado por el magistrado Excmo. Sr. Calvo Rojas al que se adhirió el magistrado Excmo. Sr. Pérez Morate. Recurso 3378/2008 (RJ 2013\3193).

cionadora debe ser cuestionada a partir de la trascendental modificación que supuso el artículo 138.3 de la Ley 30/1992 [véanse hoy los arts. 90.3 y 98.1.b) de la LPAC], al establecer que en materia sancionadora las resoluciones son ejecutivas únicamente cuando pongan fin a la vía administrativa. Esta disposición, que sustrae a la resoluciones sancionadoras del régimen general de eficacia de los actos administrativos desde la fecha en que se dictan (artículo 57 de la Ley 30/1992) [hoy art. 98.1 de la LPAC] podría llevar a sostener que en el ámbito sancionador el procedimiento no concluye de manera efectiva hasta que no recaiga la resolución que ponga fin a la vía administrativa. Ello conduciría a afirmar, con algún sector de la doctrina, que el tiempo que se emplea en resolver el recurso administrativo es también procedimiento sancionador, y que, por tanto, si esa resolución se demora operará la prescripción según reglas generales de cómputo y de interrupción de prescripción de las infracciones que establece el artículo 132.2 de la Ley 30/1992».

Pero es que, además, en vía de recurso, la Administración no solo puede subsanar vicios formales (STC 59/2004), sino también recalificar los hechos, cambiar el tipo de las infracciones homogéneas o modificar la extensión de la sanción impuesta¹⁹. Esto supone algo más que revisar la legalidad de los actos previos; supone ejercitar la propia potestad sancionadora en lo tocante a la persecución y castigo de las infracciones en vía de recurso administrativo²⁰. Lógico es calificar de «artificioso» —como certeramente hace ALARCÓN SOTOMAYOR²¹— «argumentar que el [expediente] de revisión administrativa de la sanción no es una fase más del propio procedimiento sancionador declarativo frente al posterior de ejecución de la sanción impuesta».

Abundando en este planteamiento, el artículo 30.2.II de la Ley 39/2015 (al igual que anteriormente el 132.2.II de la derogada Ley 30/1992) parece equiparar «procedimiento» y «expediente» sancionador. Pues bien, la noción de «expediente» es amplia; va más allá de lo que sería el simple dictado de la resolución sancionadora y parece incluir todo lo actuado hasta su ejecución. En efecto, «se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla» (art. 70.1 de la LPAC y art. 164 del RD 2568/1986, de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales). Siendo esto así, y teniendo en cuenta que la sanción no es firme ni, por tanto, ejecutiva hasta que no quepa contra ella recurso alguno, puede entenderse —con Fernando Pablo²²— que la existencia de un recurso pendiente de resolver «mantiene *abierto el expediente* a los efectos de poder computar el plazo de prescripción por falta de impulso del mismo, aunque se trate de impulso de un recurso administrativo».

Por último, el voto particular a la STS (Sala 3.ª, sección 5.ª) de 15 de febrero de 2013, antes citada, apunta otra idea interesante. Hay áreas de la actividad administrativa, concreta-

mente la tributaria, en las que se admite que, aun pudiéndose hablar de dos procedimientos (el liquidador y el de revisión), la prescripción opere también en vía de recurso o, más específicamente, durante la sustanciación de las reclamaciones económico-administrativas:

«Cuarto. [...] Es indudable que ese procedimiento de revisión en vía económico-administrativa tiene una naturaleza específica y responde a fines distintos de los que son propios de los procedimientos tendentes a la gestión y liquidación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias; y, sin embargo, ello no impide que se admita la oponibilidad de la prescripción en caso de demora en la resolución de esa clase de impugnaciones. Pueden citarse como ejemplo las sentencias de esta Sala, sección 2.ª, de 6 de junio de 2003 (casación 6762/1998) y 17 de mayo de 2005 (casación 7077/2000). Y también en materia tributaria, aunque fuera ya del ámbito sancionador, la misma sección 2.ª de esta Sala ha declarado en reciente sentencia de 12 de noviembre de 2012 (casación 136/2009), citando varios procedimientos anteriores, que «... la inactividad de los Tribunales Económico-Administrativos por más de cinco años, produce la prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria». Queda entonces de manifiesto que la naturaleza y finalidad del procedimiento no es razón suficiente para considerar que no deba tener cabida en él el instituto de la prescripción».

Es decir, en materia tributaria, la existencia de dos procedimientos de diferente naturaleza —uno en el que ejercitar la potestad liquidatoria y, en otro, la revisora—, no es obstáculo para admitir que la prescripción de la liquidación tributaria se produce también durante el tiempo de revisión en vía de reclamación económico-administrativa.

2.2.2. Hacia un mismo tratamiento de la prescripción de infracciones y delitos

En la órbita penal ha sido una constante jurisprudencial estimar que el delito prescribe hasta el momento en que la sentencia dictada sea firme²³. Bien claro se dice por la STS (Sala 2.ª) de 19 de diciembre de 1991 (fj 3)²⁴ que «el límite de operatividad de la prescripción del delito se encuentra, no en el momento de dictarse sentencia, sino cuando ésta alcanza firmeza, pues es entonces cuando, si es condenatoria, comienza la posibilidad de aplicarse la prescripción de la pena».

Por eso, la demora o paralización del procedimiento producida en la fase del recurso contra la sentencia dictada en la instancia es computable a efectos de prescripción de la infracción penal²⁵. En la órbita penal no hay dudas al respecto. La STS (Sala 2.ª) de 7 de febrero de 1992²⁶, afirma que «no cabe entender por procedimiento a efectos de la prescripción solamente las diligencias sumarias o previas, sino todas las que sean necesarias para lograr una resolución provisional o definitiva que ponga fin al procedimiento». Y, al socaire de esta doctrina, que cita expresamente, la STS (Sala 2.ª) de 7 de septiembre de 2004²⁷ realiza

19. Cf. Lucía ALARCÓN SOTOMAYOR, «La prescripción de las infracciones...», art. cit., págs. 272-273; y Tomás CANO CAMPOS, «La imprescriptibilidad de las sanciones recurridas...», art. cit., pág. 25.

20. Así, Lucía ALARCÓN SOTOMAYOR, «La prescripción de las infracciones...», art. cit., pág. 273; y María José ALONSO MAS, «La relevancia de la falta de resolución expresa...», art. cit., págs. 163-164.

21. Lucía ALARCÓN SOTOMAYOR, *ibidem*.

22. Marcos FERNANDO PABLO, «Un resto *prebeccariano* en la ordenación...», art. cit., pág. 568.

23. Expresamente, aluden a la firmeza de la sentencia, como último momento para poder apreciar la prescripción de la infracción, por ejemplo, las SSTS (Sala 2.ª) núm. 1645/1998, de 29 de diciembre (rec. 2288/1985) (RJ 1998\10066); y núm. 1097/2004, de 7 de septiembre (rec. 1303/2002) (RJ 2004\6513).

24. Ponente: Excmo. Sr. Delgado García. Recurso 5014/1988 (RJ 1991\9506).

25. Entre los muchísimos ejemplos que nos aporta la jurisprudencia penal, pueden verse las SSTS (Sala 2.ª) de 14 de junio de 1991 (rec. 1299/1989) (RJ 1991\4707), 19 de diciembre de 1991 (rec. 5014/1988) (RJ 1991\9506), 9 de mayo de 1997 (rec. 1351/1996) (RJ 1997\4502), 29 de diciembre de 1998 (rec. 2288/1985) (RJ 1998\10066), 30 marzo de 2004 (rec. 2998/2002) (RJ 2004\3122) y 7 de septiembre de 2004 (rec. 1303/2002) (RJ 2004\6513).

26. Ponente: Excmo. Sr. Martín Pallín. Recurso 5045/1990 (RJ 1992\1098).

27. Ponente: Excmo. Sr. Saavedra Ruiz. Recurso 1303/2002 (RJ 2004\6513).

una interpretación extensiva del término «procedimiento» penal y engloba dentro de él la preparación del recurso de casación: «la paralización del procedimiento en el trámite procesal subsiguiente a dictarse la sentencia de primera instancia y tener por preparado el recurso de casación» es computable a efectos de la prescripción del delito.

Este planteamiento, trasladado al ámbito del derecho sancionador administrativo, es más acorde con una interpretación extensiva, pro reo, de los términos «paralización del expediente sancionador», a efectos de estimar la prescripción. No olvidemos que nos encontramos ante una forma de ejercicio del *ius puniendi*.

Pues bien, la doctrina legal de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, establecida en la tan traída y llevada sentencia de 15 de diciembre de 2004, rechaza que pueda importarse al procedimiento administrativo sancionador esta inveterada jurisprudencia del orden penal. Con ello, vulnera un principio inspirador del ordenamiento jurídico que el mismo Alto Tribunal ha decantado y repetido hasta la saciedad, cual es el de que no se puede «aplicar al administrado trato peor, en garantías de seguridad jurídica incluida la prescripción, que el reservado por el Código Penal a los delincuentes» (STS de 10 de junio de 1981)²⁸.

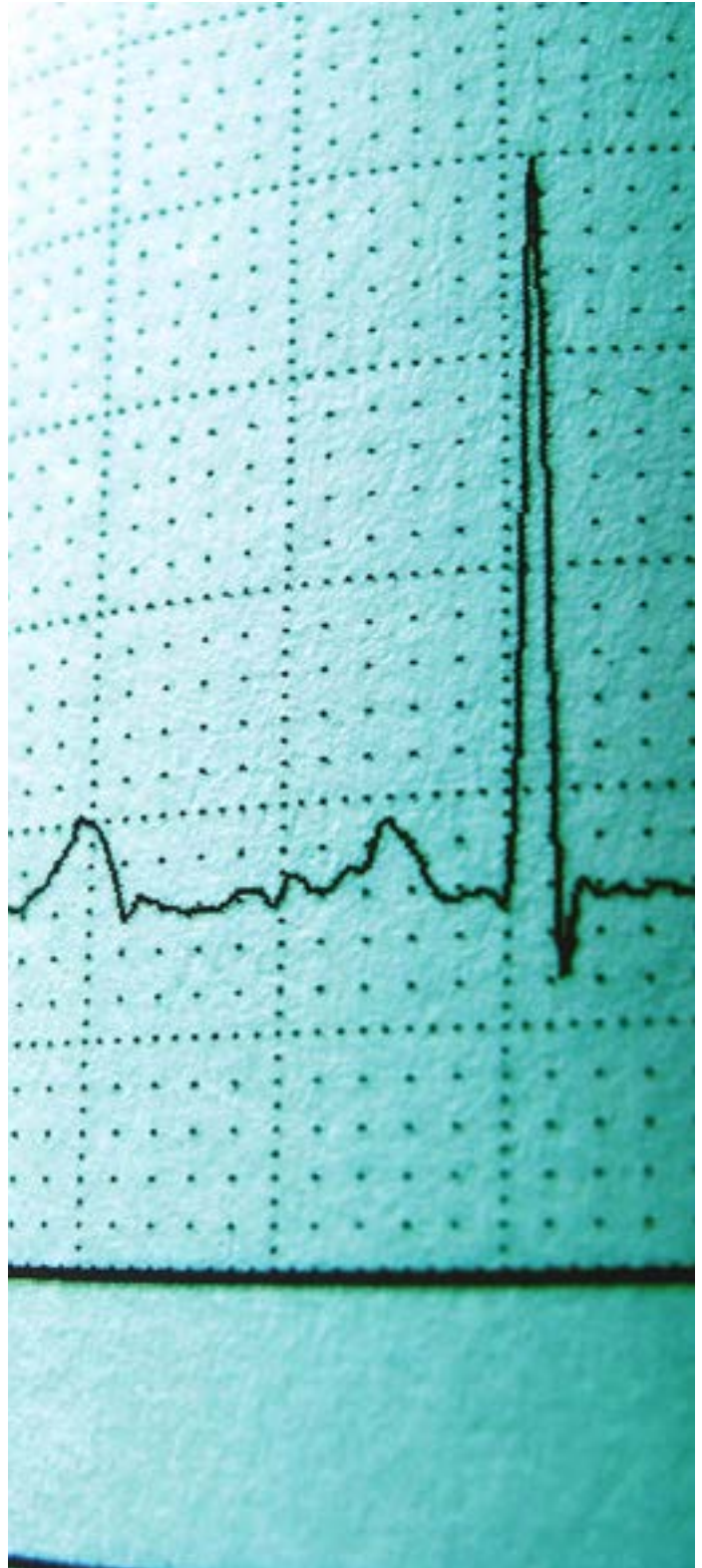
3. DURANTE LA DEMORA EN RESOLVER LA REPOSICIÓN ¿PRESCRIBE LA SANCIÓN?

Queda por preguntarse qué sucede si el recurso interpuesto por el interesado es el potestativo de reposición y no se resuelve en años. ¿Prescribirá entonces la sanción?

A) Por un lado, puede sostenerse que el silencio en lo tocante a la resolución del recurso potestativo de reposición no tiene incidencia en la prescripción de la sanción. La vía administrativa ha finalizado (arts. 114 y 123.1 de la LPAC). Pero la sanción aún no es ejecutable, precisamente porque se ha interpuesto un recurso potestativo de reposición que no ha sido resuelto [arts. 90.3 y 98.1.b) de la LPAC]. Si la sanción no puede ejecutarse, mal podrá prescribir.

B) Por otro lado, la analogía *in bonum o favor rei*, trasladable al campo del derecho sancionador, puede justificar que, a la demora en resolver el recurso de reposición, se apliquen las mismas consecuencias que las previstas respecto del recurso de alzada en el artículo 30.3.III de la LRJSP. En tal caso, si el recurso de reposición no se resuelve en plazo (un mes: art. 124.2 de la LPAC), bien podría entenderse que a partir del día siguiente comenzará a contarse el plazo de prescripción de la sanción.

Esta última es, a mi juicio, la solución más plausible²⁹. Entiendo, en consecuencia, que la falta de referencia a la prescripción ante el silencio en el recurso de reposición obedece a otro descuido del legislador, fruto del «déficit de atención» a que se refiere CANO CAMPOS³⁰.



28. Ponente: Excmo. Sr. Botella Taza (RJ 1981\2605). Parte la sentencia de la común sujeción y adscripción teleológica de ambos órdenes represivos (el penal y el administrativo sancionador) a idénticos principios ahormantes de la actividad pública punitiva con respecto a fundamentales garantías del ciudadano. Recogen también este mismo principio las SSTs de 10 de mayo de 1979 (RJ 1979\2432), 12 de junio de 1979 (RJ 1979\2710) y 26 de mayo de 1986 (RJ 1986\3334).

29. Lo mismo sostienen José GARBÉRÍ LLOBREGAT, *El procedimiento administrativo sancionador*, vol. I, 6.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, págs. 270-271; y CHINCHILLA MARÍN, Carmen, «Ejecutividad y prescripción de las sanciones administrativas...», art. cit., págs. 66-69.

30. Tomás CANO CAMPOS, «El autismo del legislador...», art. cit., pág. 27.

ANÁLISIS LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL EN TORNO AL RÉGIMEN DE CUSTODIA Y VISITAS EN MENORES AFECTADOS A CAUSA DE LA **VIOLENCIA DE GÉNERO**





Clara Chacón
Investigadora Phd USC

Abordar el régimen de guarda y custodia de los menores siempre será un reto que debe afrontarse desde el interés superior del niño, entendiendo por este la atención prioritaria y preferente que debe darse a los derechos fundamentales del niño indistintamente de las partes implicadas, y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. (artículo 2 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor), ello naturalmente debido a su falta de capacidad para actuar defendiendo sus propios intereses.

Las decisiones acerca de con quién va a vivir el menor, qué tiempo disfrutarán de la compañía de los familiares paternos y maternos, generarán tensión y dependerán de varios factores familiares, psicoafectivos, económicos, culturales, que deben examinarse al momento de definirla, sea o no compartida.

El artículo 92 del Código Civil Español señala que los supuestos de separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos, que la patria potestad puede ser ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges, que puede darse el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos.

La norma prevé entonces la posibilidad de que, tras el cese de la convivencia entre los progenitores, ambos asuman conjuntamente la responsabilidad parental.

Acertadamente, en sentencias del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, de 7 julio 2011 y, de 2 julio 2014 se señala que: “no se trata de una medida excepcional, sino que al contrario debe considerarse la más normal, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen de relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea”.

De igual modo, el Tribunal Supremo ha fijado unos presupuestos que deben concurrir al momento de adoptarse la custodia compartida, a saber;

“la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor (y sus aptitudes personales) ; los deseos manifestados por los menores; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los mismos, el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes obrantes en autos y finalmente cualquier otro elemento que permita valorar con mayor precisión cuál es el interés de los menores en el caso concreto” (TS 29 abril de 2013, 25 de abril, 22 y 30 de octubre, y 18 noviembre 2014, 16 de febrero y 17 de julio de 2015, y 30 de mayo de 2016, entre otras)”.

Lo anterior halla su razón de ser en fomentar la integración del menor con ambos padres, evitar el sentimiento de pérdida y conllevar como premisa la necesidad que entre los padres exista una relación de mutuo respeto que permita la adopción de actitudes y conductas que beneficien al menor, que no perturben su desarrollo emocional y que pese a la ruptura afectiva de los progenitores, se mantenga un marco familiar de referencia que sustente un crecimiento armónico de su personalidad (STS (Sala 1ª) de 26 de enero 2017, Rec. 398/2016.)

No obstante, en el numeral 7 del artículo 92 se destaca que:

“a. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos.

b. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica.”

Bajo esta premisa, claro es que, se excluye la posibilidad de custodia compartida en los supuestos de violencia de género, justamente por el riesgo que ello concierne, la necesidad de protección y estabilidad que requieren los hijos, lo que encuentra su razón de ser justamente para que “la vida y desarrollo del menor tenga lugar en un entorno libre de violencia” tal como se pregona en la Ley Orgánica 8/2015, por la cual se modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, toda vez que, hoy por hoy no se puede sostener que los menores que crecen en un entorno de violencia de género no sean también víctimas de la misma.

En efecto la norma resalta que, “es singularmente atroz la violencia que sufren quienes viven y crecen en un entorno familiar donde está presente la violencia de género. Esta forma de violencia afecta a los menores de muchas formas. En primer lugar, condicionando su bienestar y su desarrollo. En segundo lugar, causándoles serios problemas de salud. En tercer lugar, convirtiéndolos en instrumento para ejercer dominio y violencia sobre la mujer. Y, finalmente, favoreciendo la transmisión intergeneracional de estas conductas violentas sobre la mujer por parte de sus parejas o exparejas. La exposición de los menores a esta forma de violencia en el hogar, lugar en el que precisamente deberían estar más protegidos, los convierte también en víctimas de la misma”. (Título VI Ley Orgánica 8/2015).

Esta misma norma, introdujo modificaciones a los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica 1 de 2004, en los cuales se consagran las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores y de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores para el inculcado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él y al final de cada artículo se dispone que de no acordarse la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en la que se ejercerá la patria potestad y, en su caso, la guarda y custodia, el acogimiento, la tutela, la curatela o la guarda de hecho de lo menores.

Asimismo, se agrega que se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución.

Lo anterior supone una evolución legislativa al criterio según el cual, el agresor de la pareja no necesariamente podía serlo con el menor y bajo este convencimiento, se daba priori-

dad a los derechos del padre de visitar y tener contacto con el hijo más que a los derechos a la vida, seguridad e integridad física y psicológica de aquel.

Valga traer a colación en este punto, el caso por el que recientemente se condenó al Estado Español en Sentencia STS 2747 del 17 de julio de 2018 por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, entre otras razones, por la falta de vigilancia debida en el régimen de visitas de un padre violento con su pareja al permitirse las visitas sin supervisión con la menor hija de 8 años de edad, a quien le cegó la vida en una de las visitas; clara muestra de utilizar a los hijos como instrumento para ejercer dominio y violencia sobre la mujer.

Sin duda alguna, bajo ese criterio de considerar que las visitas de un padre violento con la madre no implicaba peligros para la vida o salud física o psíquica de la hija menor, se desconoció abiertamente el interés superior de aquella y el riesgo que suponía el contacto con el padre, con lo cual ha de recabarse que pretender aislar los comportamientos de un agresor frente a la prioridad de los derechos que debe darse de los menores, es subvalorar los derechos fundamentales de quienes resultan más vulnerables y expuestos al desamparo.

Ha de aplaudirse entonces el contenido de la Ley Orgánica 8 de 2015 con las modificaciones introducidas a la Ley Orgánica 1 de 2004 y considerarse un avance importante en la lucha por visibilizar a la infancia como un grupo afectado por supuestos de violencia de género.

Finalmente, pretendo transmitir una reflexión sobre otro supuesto de los menores afectados por la violencia de género; aquellos huérfanos tras el deceso de sus progenitores en situaciones de esta índole, a modo de ejemplo, cuando un padre provoca muerte a la madre y luego se suicida. Surgen varios interrogantes ¿Qué criterios de interpretación al régimen de custodia debe adoptar la autoridad judicial para dar prevalencia real al interés superior del menor? Y, mientras través de un proceso judicial se definen los tutores del menor, ¿Cómo se regula su situación de emergencia?

¿Será necesario acudir al artículo 172 del Código Civil, respecto a la declaratoria en situación de desamparo o aplicar los mismos criterios cuando ambos progenitores estuvieran inmersos en alguna situación de violencia de género? ¿El juez atribuirá la guarda y custodia de los hijos menores a los familiares o allegados que por sus relaciones con ellos, considere más idóneos?

No será posible ofrecer respuestas únicas, ciertas y definidas, no obstante sí plantearse inquietudes sobre la necesidad de atender a las circunstancias particulares del caso, valorar detenidamente los elementos probatorios, dar prioridad desde toda óptica al interés superior del menor y analizar desde la institución jurídica del régimen de custodia así como los pronunciamientos Jurisprudenciales iniciales y los vigentes, la forma de abordarlo y dicho sea de paso, contribuir a suplir vacíos en su regulación.

Hoy en día no basta con ser buen abogado.

Hay que parecerlo



Juan

Cinco años de experiencia.
Imagen impecable en su web.



Manuel

Veinte años de experiencia.
No tiene visibilidad en internet.

Webs para profesionales.

Presencia y visibilidad en internet desde 2003

www

Tu web es la base
de tu presencia
digital



Diseño web
profesional y
personalizado



Diseño responsive



Digitalízate
y haz crecer
tu negocio



Desarrollos web
optimizados
para SEO



Integración con
redes sociales

ESTRATEGIAS PARA ABORDAR EL PAGO DE IMPUESTOS



Carmen Buján Carballeira
Asesora Fiscal-Contable



pues el desconocimiento no hará sino empeorar nuestros problemas de tesorería, agravando lo que en principio podría ser una necesidad de financiación transitoria.

1.- Obligado al pago.

El pago de impuestos implica una serie de responsabilidades que no siempre recaen en el sujeto pasivo a quien es imputable el impuesto. Podemos ver esto en el caso de las retenciones,

El pago de impuestos es una situación que cualquier contribuyente tiene que afrontar en algún momento, tanto si se trata de una persona física particular como si hablamos de un empresario o profesional en el ejercicio de su actividad económica.

Ante la falta de liquidez para efectuar el pago, es frecuente optar por dejarlo para más adelante, sin tener en cuenta las consecuencias que esto supone. Antes de tomar una decisión como esta es necesario saber qué puede pasar,

que no son sino un adelanto del IRPF de aquél a quien se le retiene, pero que es un tercero el obligado a su ingreso.

También hay que abordar la cuestión del responsable del pago, pues las deudas tributarias pueden transmitirse a los herederos o a los socios de una entidad cuando ésta se disuelve. No cabe pensar que la mera desaparición del sujeto pasivo pueda ser suficiente para que la deuda desaparezca.

En los supuestos de derivación de responsabilidad, frecuentes en el caso de administradores o socios de entidades, se designa un nuevo responsable del pago de la deuda sobre el que recaerán todas las acciones pertinentes encaminadas a su cobro. El mismo papel desempeñan los avalistas con respecto al deudor principal.

2.- Extinción de la deuda

La extinción de la deuda solo puede darse en unos supuestos muy determinados: pago, compensación, condonación, insolvencia y prescripción. La compensación de una cantidad pendiente de ingreso con una devolución a favor del contribuyente es un procedimiento muy habitual en el ámbito tributario que puede incluso producirse de oficio, como ocurre en el caso de los aplazamientos.

En un aplazamiento las cuotas pendientes de pago se compensan automáticamente con los créditos de naturaleza tributaria que se generen a favor del contribuyente.



Por otro lado, en la extinción por prescripción, procedimiento al que muchos contribuyentes se aferran para no pagar, hay que tener en cuenta que cualquier acto de la Administración encaminado a obtener el pago ocasiona un nuevo inicio del cómputo del plazo. Y es bastante infrecuente que un expediente de cobro concluya por prescripción.

3.- El aplazamiento de deudas

El aplazamiento de deudas es precisamente uno de los recursos más utilizados para presentar un impuesto sin necesidad de satisfacer su importe de manera inmediata. Los requisitos necesarios para solicitarlo, cuantías aplazables, duración, garantías y avales, son conceptos establecidos en la legislación que a veces no se utilizan por mero desconocimiento, generando un problema mayor.

Habrá que ver si el tributo a ingresar procede de la declaración de la Renta, del Impuesto sobre el Valor Añadido, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o de cualesquiera otro de carácter autonómico o municipal. Cada Impuesto tiene su propio reglamento que determina los mecanismos de pago.

De manera general, todos los impuestos son aplazables. Tan solo se excluyen las cuotas derivadas de Concursos de acreedores. Pero los requisitos y el número de plazos pueden ser distintos de unos impuestos a otros. En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones el régimen aplicable va a estar en función de la procedencia de la renta que se desea aplazar.

Si hablamos de IVA aduanero o de Impuestos Especiales, los mecanismos de liquidación y pago tienen unos cauces específicos, diferentes al del resto de tributos.

También la Hacienda canaria establece unas disposiciones específicas para afrontar, tanto el pago como el aplazamiento de deudas, en relación con los impuestos que abarca su facultad recaudatoria.

Un aplazamiento puede ser denegado si se incumplen los requisitos exigibles para su concesión, como el de no tener deudas en ejecutiva que hayan sido objeto de reclamación. También puede inadmitirse en determinadas circunstancias, lo que conlleva que se de por no presentado y se inicie el periodo ejecutivo de cobro.

4.- Recargos y sanciones

Por último, hay que hablar de las sanciones, ya que la facultad sancionadora de la Agencia Tributaria es muy amplia y abarca todo tipo de actos administrativos.

No es lo mismo un recargo que una sanción. El recargo es un incremento de la deuda calculado en base a una proporción que se aplica al principal. Los recargos se originan por la presentación una vez finalizado el plazo voluntario de pago. La sanción es una cantidad a mayores, independiente de la deuda principal pero también generada de manera porcentual a partir de la misma.

La sanción deriva de la comisión de una infracción tributaria y las infracciones tributarias son muchas, cometidas a veces por mero desconocimiento, cuando podían ser fácilmente evitables.

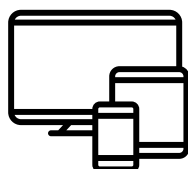
Por otro lado, hay que tener en cuenta las posibles reducciones por conformidad y por pago en plazo, sobre todo cuando nos vemos inmersos en un procedimiento de alegaciones. Debemos valorar convenientemente la utilidad de alargar un proceso con recursos que sabemos que no están fundamentados, ya que podemos perder importantes reducciones por conformidad con una sanción impuesta.

En conclusión, es aconsejable tener en cuenta que muchos actos tributarios relacionados con el pago de impuesto se realizan en base al desconocimiento. Desconocemos las alternativas que existen para afrontar el pago y también las consecuencias de una decisión mal tomada. Sería más sencillo simplemente informarnos de qué podemos hacer y cómo hacerlo antes de dar pasos a ciegas.

COLEX READER



Con la **nueva app "Coley Reader"**, compatible con navegador web, iOS y Android, podrá estar al día de las últimas publicaciones de la editorial, activar los ebooks adquiridos, contactar con el departamento de atención al cliente mediante chat en tiempo real así como acceder a toda su biblioteca de libros COLEX en cualquier lugar y conseguir sacarle el máximo partido a las obras con las siguientes funcionalidades:



Acceso desde
cualquier dispositivo



Idéntica visualización
a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto
adaptable

La App tiene un diseño funcional que facilita la navegación y permite localizar de forma rápida cualquier parte de la obra que necesite mediante el índice interactivo. Además podrá personalizar ciertos ajustes, como el tamaño de letra o el color de fondo, para facilitar la lectura en cualquier ambiente.

LLÉVATE
TUS LIBROS
CONTIGO



APP compatible
con iOS y Android



ÚLTIMOS LANZAMIENTOS DE COLEX

Los querrás en tu biblioteca...

MÁS
INFORMACIÓN
EN NUESTRA
WEB:
www.colex.es



**LEY DE ENJUICIAMIENTO
CRIMINAL COMENTADA**

Realizada por autores con más que contrastada autoridad en la materia y siguiendo la metodología práctica habitual en las obras de Colex, se incluyen comentarios de autor, doctrina jurisprudencial del T. Supremo completamente actualizada y sistematizada, recogiendo sentencias, autos y acuerdos del Pleno.

PRECIO PAPEL: 89,95 €



TEXTOS LEGALES BÁSICOS 2020

Edición 2020 de los Textos Legales Básicos más relevantes:

CÓDIGO PENAL
CÓDIGO CIVIL
CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA
LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL
LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL
LEY DE CONTRATOS DEL SEC. PÚBLICO
LEY ORGÁNICA DEL P. JUDICIAL
LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA
LEGISLACIÓN PENITENCIARIA

PRECIO: 9,95 €



**LEY DE LA JURISDICCIÓN
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
COMENTADA**

Dos grandes profesionales de la materia han comentado el articulado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, seleccionando y extractando la jurisprudencia más relevante para cada uno de los artículos que la conforman.

PRECIO: 45,95 €



**LOS DELITOS COMETIDOS
EN EL SENO DE LA EMPRESA
Y SU DEFENSA LEGAL**

Introducción a las PYMEs en el mundo de la prevención penal, a través de una visión general de la política de cumplimiento normativo, elementos en que se sustenta, cómo implantarla y forma de desarrollo.

PRECIO: 24,95 €



TARJETAS REVOLVING

Todas las claves para poder reclamar a entidades de crédito los préstamos revolving concertados con consumidores, consiguiendo la nulidad de estos contratos y otorgando un claro beneficio al cliente.

PRECIO: 9,95 €



**EL SEGURO DEPORTIVO
OBLIGATORIO**

Conozca el régimen jurídico del aseguramiento deportivo en las actividades deportivas en el medio natural, especialmente la cobertura de rescate.

PRECIO: 10,95 €



**LA CONTRATACIÓN
PÚBLICA EN EL
ÁMBITO SANITARIO**

Análisis de las principales novedades de la LCSP en lo que respecta a la gestión sanitaria, desde una perspectiva crítica, centrado en los aspectos que afectan a la contratación en el ámbito sanitario y los cambios más reseñables y destacables para el mismo.

PRECIO: 20,95 €



TAMBIÉN TE PUEDE INTERESAR...

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles subirá en el año 2020

El BOE del 28 de diciembre publicaba la Orden HAC/1257/2019, de 17 de diciembre, por la que se establece la relación de municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes de actualización de los valores catastrales que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2020.

Surtiendo efectos a partir del 1 de enero de 2020, el objeto de la misma es la aprobación de la relación de municipios que se establece en el anexo a la presente Orden, a los efectos de la aplicación de los coeficientes de actualización de los valores catastrales de los bienes inmuebles urbanos para el año 2020, que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, de conformidad con el artículo 32.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el artículo 30.1.d) del Real Decreto-Ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros y el artículo 45.3.c) del Real Decreto-Ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico.

Novedades en las pruebas de evaluación de la aptitud profesional para acceso a las profesiones de Abogado/a y Procurador/a

En el BOE del 27 de diciembre de 2019 se publicaba la Orden PCI/1255/2019, de 26 de diciembre, por la que se establece la obligatoriedad de relacionarse a través de medios electrónicos en las pruebas de evaluación de aptitud profesional para el ejercicio de las profesiones de Abogado/a y Procurador/a de los Tribunales.

La campaña de la Renta 2019 comenzará el 1 de abril y durará hasta el 30 de junio de 2020.

Publicado en el BOE del 28 de diciembre de 2019 la Orden JUS/1256/2019, de 26 de diciembre, sobre la inscripción en el Registro Mercantil de las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional prestan los servicios descritos en el artículo 2.1.0) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Esta orden ministerial tiene por objeto aprobar y regular la utilización de los formularios preestablecidos necesarios para que las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional que presten todos o alguno de los servicios descritos en el artículo 2.1.0) de esta Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, cumplan con su obligación de inscripción en el Registro Mercantil y de realizar la declaración anual sobre dichas actividades.

Igualmente, se regula el modelo por el que las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial presten aquellos servicios puedan realizar la declaración anual de actividad a que vienen obligados.

EVENTOS

QUE NO TE PUEDES PERDER

29
ENERO

INFRACCIONES DE COMPETENCIA, SUCESIÓN DE EMPRESAS Y CONCURSO DE ACREEDORES

FIDE. Madrid (Madrid)

LEGAL OPEN SPACE

Espacio Área Central Edificio Área Central s/n 15707
Santiago de Compostela (A Coruña)

01
FEBRERO

03
FEBRERO

LA PRUEBA PERICIAL Y LA PRUEBA DE INDICIOS EN EL PROCESO PENAL

FIDE. Madrid (Madrid)

**IX CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO DE FAMILIA:
NUEVAS TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES EN EL DERECHO DE FAMILIA**

Salón del Rey del Colegio Notarial de Valencia. C/ Pascual i Genís, 21
Valencia (València)

20
FEBRERO

12
MARZO

A

13
MARZO

**V CONGRESO DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL
PARA ASESORES Y ABOGADOS**

Hotel NH Collection Sevilla. Avenida de Diego Martínez Barrio, 8
Sevilla

SALUDABOGACÍA

65 años cuidando la salud de los abogados y sus familias

y queremos
celebrar
65 años más,
porque también
cuidamos lo que
pagas por ello.



TU SEGURO
DE SALUD AL
mismo precio
LOS PRÓXIMOS
AÑOS



ESPECIAL PARA FAMILIAS

Familia sin hijos	84€
Familia con 1 hijo	117€
Familia con 2 hijos	150€
Familia con 3 hijos	176€

Tarifa plana mensual sin copago

COLEGIADOS
HASTA 35 AÑOS

30€ / mes
sin copago

Más de **39.000** profesionales y **800** clínicas y centros hospitalarios en toda España.

Accede a TU TARJETA DIGITAL y gestiona tu póliza en el Área Privada de www.nuevamutuasanitaria.es

Infórmate en:

91 290 90 90

contratacion@nuevamutuasanitaria.es

NUEVAMUTUASANITARIA

* Tarifas Plan Familia válidas para 2020 y 2021; Colegiados hasta 35 años válida para 2020, 2021 y 2022 | Las tarifas se incrementarán en un 0,15% TCCS | Para la revisión de primas en sucesivas renovaciones se atenderá a los criterios de actualización anual de las condiciones económicas recogidas en la póliza | Promoción válida para nuevos asegurados | Plan Familia dirigido a parejas sin hijos cuyos miembros tengan menos de 45 años y familias con hijos cuya media de edad no supere los 35 años | Promoción válida para contrataciones desde el 1 de febrero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020.